

Señores  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO).**  
 E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIOS E INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA.**

**GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo Sucre, identificado legal y profesionalmente como se registra al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **ANDRES JOSÉ GUEVARA CORCHO**, según poder adjunto; comedidamente me permito manifestarle que impetro **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, entidad de derecho privado, representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIOS**, entidad de derecho público, representada legalmente por el Dr. **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, por quien sea o haga sus veces e **INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA**, entidad de derecho privado representada legalmente por el Dr. **JORGE ELIAS ORDOÑEZ ELJACH**.

En consecuencia, expongo y pido lo siguiente:

#### CAPITULO I.

#### PARTES Y REPRESENTANTES.

##### **I. ACCIONADOS:**

##### **1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A:**

Administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, entidad de derecho privado, representada legalmente por el Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, recibe notificaciones en la calle 67 No. 7 – 94, pisos 3, 6, 10, 11, 14 al PH de la ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co).

##### **2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIOS:**

Administradora del régimen de prima media con prestación definida, entidad de derecho público, representada legalmente por el Dr. Jaime Dussán Calderón, recibe notificaciones en la carrera 10 No. 72-33, torre B, piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel.: 2170100. Dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

##### **3. INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA:**

Inversiones Ganaderas AMO Ltda, entidad de derecho privado, representada legalmente por el Dr. Jorge Elías Ordoñez Eljach, recibe notificaciones en la carrera 15 No. 9C-40, casa 103 conjunto residencial la Provenza del municipio de Medellín – Antioquia. Correo electrónico: [invegamo144@outlook.com](mailto:invegamo144@outlook.com) o [jhonjoe036@outlook.com](mailto:jhonjoe036@outlook.com).

## II. ACTOR:

### 1. ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO:

Mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.857.808 expedida en Montería – Córdoba, recibe notificaciones en la carrera 32 No. 19-70 de esta ciudad. Correo electrónico para notificaciones judiciales: alejaguzman23@gmail.com.

## CAPITULO II.

### PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos y omisiones que más adelante se indican, solicito muy respetuosamente al señor juez condene a las entidades demandadas a lo siguiente:

#### A. FRENTE A COLFONDOS S.A:

1. Que se declare que el acto jurídico de afiliación efectuado por el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A**, el día 02 de mayo de 1994, es **INEFICAZ** y, por lo tanto, no produce efectos jurídicos.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, solicito se declare que el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

#### B. FRENTE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES:

3. Que se declare que el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

4. Que se declare que el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** le asiste el derecho a que le sea reconocida una pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

5. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicito se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocerle y pagarle retroactivamente una pensión vitalicia de vejez a mi mandante **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO**, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la cual debe hacerse efectiva desde el 18 de junio de 2002, fecha en la que mi poderdante cumplió los requisitos del acuerdo ibídem para acceder a la pensión solicitada.

6. Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocerle y pagarle al señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** las primas de que hablan los artículos 50 y 42 de la ley 100 de 1993 y artículo 43 del Decreto Reglamentario 692 de 1994.

7. Se condene a **COLPENSIONES** al pago de los intereses moratorios, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

### **C. FRENTE A INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA:**

8. Condenar a **INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA** a reconocer y pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y en favor del señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** el cálculo actuarial o título pensional respectivo por el tiempo laborado por el actor con la entidad señalada, desde el 15 de abril de 1992 hasta el 09 de agosto de 1992.
9. Que se condene a las entidades demandadas al pago de costas del proceso y agencias en derecho.
10. Ultra y extrapelita lo que considere su señoría.

### **CAPITULO III.**

#### **HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES.**

1. El señor **ANDRES JOSÉ GUEVARA CORCHO** nació el día 18 de junio de 1942, a la fecha cuenta con 79 años de edad.
2. El señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, quien cotizó a la Administradora Colombiana de Pensiones **580,57** semanas cotizadas, de los cuales unos periodos se encuentran en mora.
3. El señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO**, laboró con la empresa **INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA**, durante el tiempo comprendido entre el 15 de abril de 1992 hasta el 24 de junio de 1999, como se puede visualizar en el certificado laboral de fecha 25 de agosto de 1999, sin embargo, esta entidad no efectuó algunas cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo señalado.
4. El tiempo laborado por el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** a favor de la empresa **INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA**, en el cual no se efectuaron las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, corresponden a:

<b>EMPLEADOR</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>TIEMPO EN DÍAS</b>	<b>TIEMPO LABORADO PERO NO COTIZADO</b>
<b>INVERSIONES GANADERAS</b>	15/04/1992	30/04/1992	15	2,14
	01/05/1992	31/05/1992	30	4,
	01/06/1992	30/06/1992	30	4,29
	01/07/1992	31/07/1992	30	4,29
	01/08/1992	09/08/1992	09	1,28
<b>TOTAL DE TIEMPO NO COTIZADO</b>			<b>114</b>	<b>16,28</b>

5. A pesar de existir periodos o cotizaciones del señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** que no fueron pagadas dentro de las oportunidades legales, ni el Instituto de Seguro Social ya liquidado, ni la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ejercieron oportunamente las acciones de cobro contenidas en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, en contra del empleador **INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA**, a efectos de obtener el pago de los aportes pensionales aludidos.
6. El tiempo aportado al sistema de seguridad social integral de pensiones por el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO**, teniendo en cuenta los aportes que se registra en la historia laboral que reporta la Administradora Colombiana de Pensiones, con las cotizaciones que se encuentran en mora por parte de la empresa **INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA**, equivale a la suma de **627,85** semanas cotizadas; discriminadas de la siguiente forma:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	SEMANAS	FONDO
PRODICON LTDA	16/11/1981	02/05/1982	24	COLPENSIONES
INVERSIONES GANADERAS	16/02/1989	08/02/1991	103,29	COLPENSIONES
IVERSIONES GANADERAS	15/04/1992	24/06/1999	369,85	COLPENSIONES
COOPZAM	01/01/2000	31/01/2000	1,14	COLPENSIONES
COOPZAM	01/02/2000	31/03/2000	8,57	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/01/2002	31/01/2002	2,86	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/02/2002	31/12/2002	47,14	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/01/2003	31/12/2003	51,29	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/01/2004	30/04/2004	16,57	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/05/2004	31/05/2004	3,14	COLPENSIONES
<b>TOTAL DE TIEMPO LABORADO</b>			<b>627,85</b>	

7. El día 02 de mayo de 1994, el señor **ANDRES JOSÉ GUEVARA CORCHO**, fue visitado por un promotor de ventas adscrito a la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías – **COLFONDOS S.A**, quien a través de engaños lo indujo a error para que se trasladara del régimen de prima media con prestación definida hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, con la promesa de que en COLFONDOS S.A su pensión de vejez sería muy superior a la que en su momento le pagaría hoy COLPENSIONES.

8. La AFP COLFONDOS S.A, asaltó la buena fe de mi poderdante prometiéndole condiciones pensionales superiores a las ofrecidas por el régimen de prima media con prestación definida, sin brindarle la información necesaria sobre las consecuencias negativas que traería en un futuro para su derecho pensional dicho traslado, entre ellas, perder los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

9. El día 12 de noviembre de 2003, el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO**, elevó petición ante el Instituto de Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a efectos de solicitar el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

10. La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**, a través de la Resolución No. 000994 del 28 de agosto de 2005, reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor **ANDRES JOSÉ GUEVARA CORCHO**, en cuantía de \$ 2.652.789,00.

11. El día 16 de marzo de 2018, el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** solicitó ante **COLPENSIONES** reconocer a su favor una pensión de vejez conforme a los postulados normativos del Acuerdo 049 de 1990 y la ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.

12. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de la Resolución No. SUB 90304 del 06 de abril de 2018, niega el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de mi poderdante, al considerar que el señor **ANDRES JOSÉ GUEVARA CORCHO** no acredita 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, de acuerdo a los postulados normativos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

13. El día 28 de mayo de 2021, el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** nuevamente solicitó ante la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, el reconocimiento de su pensión de vejez conforme a los postulados normativos del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año.

14. La **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, a través de la resolución No. SUB 163658 del 14 de julio de 2021, resuelve de forma negativa la solicitud de reconocimiento pensional presentada por el actor.

### CAPITULO III.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 53 de la constitución política, 36 de la ley 100 de 1993; el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990; artículos 2, 6, 25, 26, 70 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001 y 1395 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias; así como las siguientes consideraciones:

#### RAZONES DE DERECHO.

Las razones de derecho que soportan esta demanda se basan en la aplicación de los fundamentos de derecho a los hechos expuestos, así:

### TITULO I.

#### 1. DEL TIEMPO LABORADO Y APORTADO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES POR EL SEÑOR ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO:

El señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO efectuó los siguientes aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones, así:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	SEMANAS	FONDO
PRODICON LTDA	16/11/1981	02/05/1982	24	COLPENSIONES
INVERSIONES GANADERAS	16/02/1989	08/02/1991	103,29	COLPENSIONES
INVERSIONES GANADERAS	15/04/1992	24/06/1999	369,85	COLPENSIONES
COOPZAM	01/01/2000	31/01/2000	1,14	COLPENSIONES
COOPZAM	01/02/2000	31/03/2000	8,57	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/01/2002	31/01/2002	2,86	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/02/2002	31/12/2002	47,14	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/01/2003	31/12/2003	51,29	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/01/2004	30/04/2004	16,57	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/05/2004	31/05/2004	3,14	COLPENSIONES
<b>TOTAL, DE TIEMPO LABORADO</b>			<b>627,85</b>	

El total de tiempo acreditado por el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO**, con la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES equivale a **627,85** semanas cotizadas dentro de las cuales se encuentran incluidas el tiempo laborado, pero no cotizado por el empleador **INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA** dentro de las cuales **511,68** se encuentran ubicadas o aportadas dentro de los **20 años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez, con lo cual causo el derecho a la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990.**

## TITULO II.

### 1. EL SEÑOR ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO ES BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 Y CONSERVA DICHO BENEFICIO EN LOS TERMINOS DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.

El artículo 36 de la ley 100 de 1993 previó un régimen de transición para aquellas personas que en el momento de su entrada en vigencia estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Este consiste en que se les permite pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la ley 100 de 1993. El régimen de transición tiene entonces el fin de no frustrarles a estas personas la expectativa de adquirir la pensión de vejez, pues la ley 100 de 1993 exige mayores requisitos para acceder a tal derecho.

El legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores, así:

- a) En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años;
- b) En segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y;
- c) En tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones (1 de abril de 1994).

Concretamente, dice el artículo 36 de la ley 100 de 1993:

*"A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. A partir del 1° de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones (...)"*

Como se puede ver, la protección otorgada por el régimen de transición se conecta de forma inescindible con el derecho a la pensión de vejez y, por esta vía, con el derecho fundamental a la seguridad social pues establece unas condiciones más favorables para acceder al mismo en favor de algunas personas con el fin de no vulnerar mediante ley posterior una expectativa legítima.

La Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2.007 manifestó:

*"La creación del régimen de transición obedeció a la necesidad de implementar un mecanismo de protección frente a los tránsitos de legislación que afectarían desmesuradamente a un grupo determinado de trabajadores que, si bien no habían adquirido el derecho a la pensión, tenían una expectativa legítima de adquirir dicho derecho, ya que se encontraban próximos a que en su cabeza se concretaran las premisas para pensionarse en el momento en el que acaeció dicho tránsito legislativo.*

*La Corte ha indicado en su jurisprudencia que el régimen de transición fue reconocido únicamente para los trabajadores que estaban afiliados al régimen de prima media con prestación definida y que al entrar en vigencia el sistema de pensiones tenían 35 o más años, si eran mujeres, o 40 años o más, si se trataba de hombres, o llevaban 15 o más años de*

servicios cotizados. Estos requisitos son disyuntivos, por lo que basta con que en cabeza de una persona se configure alguna de las dos premisas anteriormente descritas para que frente al Estado Social de Derecho aquel ostente un derecho adquirido al régimen de transición.

La adquisición de un determinado derecho implica siempre que en cabeza de un titular se cumplan ciertas condiciones, lo que acarrea como consecuencia jurídica que en su patrimonio se configure una situación jurídica concreta. Esto significa que el derecho a pensionarse bajo los parámetros establecidos en el sistema anterior a aquel establecido en la ley 100 de 1993, es un derecho adquirido para aquellas personas que cumplieran al menos uno de los requisitos para formar parte de dicho régimen. Así, en la sentencia C-754 de 2004 la Corte señaló:

*"La Corte advierte en este sentido que al entrar en vigencia el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las personas que a primero de abril de 1994 cumplieran con los requisitos señalados en la norma adquirieron el derecho a pensionarse según el régimen de transición (...). Ello por cuanto a esa fecha cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 36, y consecuentemente incluyeron en su patrimonio el derecho a adquirir su pensión en los términos del régimen de transición."*

*"Ahora bien, cabe precisar que si bien la Corte en la Sentencia C-789 de 2003 señaló que no existe propiamente un derecho adquirido a ingresar al régimen de transición, -pues si el legislador cambia las condiciones en que se puede ingresar al régimen de transición, únicamente modifica meras expectativas-, esto no significa que las condiciones para continuar en él si puedan ser cambiadas una vez cumplidos los supuestos normativos en él señalados, (...) pues las personas cobijadas por dicho régimen tienen derecho a que se les respeten las condiciones en él establecidas.*

En este orden de ideas, se presenta un derecho adquirido cuando: (i) es predicable de un sujeto y (ii) los hechos descritos en las premisas normativas se cumplen (iii) ingresando definitivamente en el patrimonio de una persona.

Por tanto, aquellas personas que, al momento de entrar a regir el artículo 36 de la ley 100 de 1993, hubiesen cotizado quince años o cumplieran con los requisitos de edad, **adquirieron el derecho a pensionarse bajo los parámetros definidos en el sistema anterior"**.

En este sentido el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** es beneficiario del Régimen de Transición que trae la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, ya que al entrar en vigencia este régimen pensional, **contaba con más de cuarenta (40) años de edad.**

- ✓ Así mismo, el Acto Legislativo 01 de 2005, condicionó el Régimen de Transición de la siguiente manera:

**"El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"**.

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen"*.

**De lo anterior se pueden colegir dos situaciones:**

i. El Régimen de Transición estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010.

ii. Existe una excepción a la regla anterior, en el sentido de que quien a la fecha de entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de Julio de 2005) acredite 750 semanas, se extiende dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014.

Así las cosas, y de acuerdo a la historia laboral de mi representado, las 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios se acreditan de la siguiente manera:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	SEMANAS	FONDO
PRODICON LTDA	16/11/1981	02/05/1982	24	COLPENSIONES
INVERSIONES GANADERAS	16/02/1989	08/02/1991	103,29	COLPENSIONES
IVERSIONES GANADERAS	15/04/1992	24/06/1999	369,85	COLPENSIONES
COOPZAM	01/01/2000	31/01/2000	1,14	COLPENSIONES
COOPZAM	01/02/2000	31/03/2000	8,57	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/01/2002	31/01/2002	2,86	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/02/2002	31/12/2002	47,14	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/01/2003	31/12/2003	51,29	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/01/2004	30/04/2004	16,57	COLPENSIONES
ELBER CHAGUI SARK	01/05/2004	31/05/2004	3,14	COLPENSIONES
<b>TOTAL, DE TIEMPO LABORADO</b>			<b>627,85</b>	

El total de semanas cotizadas al 29 de Julio de 2005 suman 627,85 semanas.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no tuvo en cuenta el señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y que conserva dicho beneficio pensional en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005 y en este sentido, tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al que se encontraba afiliado, esto es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma que resulta más favorable al derecho pensional del actor, en cuanto a los requisitos de edad, semanas y porcentaje de pensión.

En sentencia T-534 de 2.001 la Corte Constitucional determinó:

*“La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y dentro de éste un régimen de pensiones en el que coexisten el régimen solidario de prima media con prestación definida, en el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen prestaciones económicas previamente fijadas e independientemente de las cotizaciones que lleguen a acumularse, y el régimen de ahorro individual con solidaridad, en el que tanto los aportes como sus rendimientos se capitalizan de manera individual en fondos privados”.*

*“En el primero de esos regímenes, la pensión de vejez se obtiene por haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad para las mujeres o sesenta (60) años de edad para los hombres y por haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo. De ese régimen se excluyen las excepciones previstas en el artículo 279, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 y aquellos que hayan consolidado su derecho antes de la entrada en vigencia de la Ley 100”.*

*“El régimen de transición contemplado en el artículo 36, interpretado conjuntamente con el inciso segundo del artículo 11 que ordena el respeto de los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo, consiste en que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas*

y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tenían treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados**".

"Por otra parte, el respeto de los derechos adquiridos con base en regímenes pensionales anteriores está previsto en el inciso final del artículo 36, el cual establece que quienes a la fecha de vigencia de la Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez de acuerdo a normas favorables anteriores, **aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos**".

\* Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2.002, sobre el RÉGIMEN DE TRANSICIÓN puntualizó que:

"La sustitución de una norma por otra exige la necesidad de un régimen de transición. La existencia de normas transitorias es indispensable en la legislación sobre seguridad social en pensiones porque hay derechos en vía de adquisición".

"Se trata de un derecho ex - lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad".

"Una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento".

"Como además los derechos provenientes de la seguridad social son irrenunciables, (artículos 48 y 53 C. P.), con mayor razón se requiere un régimen de transición".

"En el caso de Colombia, como era apenas lógico, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció una excepción a la aplicación universal del sistema. Esa excepción es para quienes el 1º de abril de 1994 hayan tenido 35 años si son mujeres o 40 años si son hombres o 15 años o más de servicios o de tiempo cotizado, **a ellos se les aplicará lo establecido en el régimen anterior a la ley 100**, en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión. Los únicos que quedarían por fuera de este régimen de transición serían quienes voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o quienes estando en éste se cambien al de prima media con prestación definida".

La decisión de **COLPENSIONES** vulneró rotundamente el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA** para el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** por cuanto el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21 contempla el principio de favorabilidad cuando prescribe que en "**caso de conflicto o duda sobre la APLICACIÓN DE NORMAS VIGENTES de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad**".

El principio de indubio pro operario, o de favorabilidad de interpretación, por su parte, entraña la existencia de una sola norma aplicable que admite interpretaciones plausibles: 1) una favorable 2) una menos favorable, y 3) una desfavorable; el exegeta debe inclinarse por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Así en sentencia C-168 del 20 de abril de 1995 la Corte Constitucional manifestó:

"Por otra parte, considera la Corte que: "La condición más beneficiosa para el trabajador se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de la favorabilidad que se consagra en materia laboral –no sólo a nivel constitucional sino también legal-, y debe determinarse en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro ordenamiento superior, el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.) o, en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador..."

**Por lo anterior, la Ley más beneficiosa o favorable en el presente asunto es el ACUERDO 049 DE 1990, Aprobado por el DECRETO 758 del mismo año Artículos 12 y 20 Parágrafo 1º, aplicado en toda su integridad.**

### **TITULO III**

#### **1. DE LOS CICLOS DE COTIZACION NO TENIDOS EN CUENTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA Y DE LA POSICION JURISPRUDENCIAL FRENTE A LA MORA O NO PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**

a) En la historia laboral del señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** no se registran los siguientes ciclos de cotización que se encuentran efectivamente laborados y certificados por el empleador **INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA** a través del certificado de fecha 25 de agosto de 1999, y que deben ser tenidas en cuenta para acceder a la pensión de vejez, así:

<b>EMPLEADOR</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>TIEMPO EN DÍAS</b>	<b>TIEMPO LABORADO PERO NO COTIZADO</b>
<b>INVERSIONES GANADERAS</b>	15/04/1992	30/04/1992	15	2,14
	01/05/1992	31/05/1992	30	4,
	01/06/1992	30/06/1992	30	4,29
	01/07/1992	31/07/1992	30	4,29
	01/08/1992	09/08/1992	09	1,28
<b>TOTAL DE TIEMPO NO COTIZADO</b>			<b>114</b>	<b>16,28</b>

**TOTAL, DE CICLOS LABORADOS NO COTIZADOS: 16,28 semanas.**

b) **En consideración a lo anterior y de acuerdo a los preceptos jurisprudenciales que se señalan a continuación para efectos de que mi representado acceda a la pensión de vejez, se deberán tener en cuenta estos tiempos laborados no cotizados en favor del señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO.**

La posición de COLPENSIONES contradice la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional en relación a los aportes pensionales que se encuentra en mora.

En efecto, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T-398 de 2013, lo siguiente:

**OMISION EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA DE PENSIONES A CARGO DEL EMPLEADOR.**

*"Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de estas consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.*

Sobre el mismo punto, en la Sentencia T-558 de 1998, la sala segunda de revisión explicó:

*"En cuanto dice relación con el incumplimiento del pago de los aportes por los empleadores al ISS, la Corte, de manera reiterada, ha sostenido que no le es endilgable al empleado y menos aún, puede derivarse contra este una consecuencia negativa, por la mora del patrono o empleador en hacer oportunamente el pago de la porción de los portes que le corresponden, junto con la parte que para el mismo efecto ha retenido de su salario el empleador.*

*Dicho de otra forma: retenidos por el empleador, de la asignación salarial los valores que le corresponden aportar al empleado, surge para aquel la obligación de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley y el reglamento, junto con los que son de su cargo. Por lo tanto, siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra este consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión de invalidez".*

Así, queda claro que la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de pensiones no es oponible al trabajador y a su derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

La mora a cargo del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de Pensiones, transgrede de forma expresa los derechos al mínimo vital, la seguridad social, a la dignidad humana de la persona. Por consiguiente, del pago oportuno de los aportes depende el reconocimiento de la pensión mínima, una vez reunidas las condiciones exigidas por la ley.

En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha determinado si la mora en el traslado de los aportes a las entidades de seguridad social por parte del empleador, es una causal directa que imposibilita la obtención de la pensión de vejez. Tanto la jurisprudencia como la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 2633 de 1994, han delimitado una posición uniforme sobre este punto.

La Corte frente a dicho interrogante ha establecido:

*"... esta Corte ha indicado en reiteradas oportunidades que no es aceptable hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se pueden derivar de la mora del empleador en el pago de los portes en salud o en pensiones, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades promotoras de salud y a las entidades administradoras de pensiones, al trabajador se le hicieron las deducciones respectivas, de suerte que resulta ajeno a la situación de mora que, por otra parte, debe ser subsanada por dichas entidades mediante el uso de los instrumentos que la ley les concede para el recaudo de los aportes".*

En este orden de ideas, cuando el empleador no efectúa el pago de las cotizaciones al sistema de pensiones, esta última tiene el deber legal de recaudar los dineros adeudados por el empleador a través del cobro judicial, mecanismo jurídico establecido en la Ley.

El procedimiento para constituir en mora al empleador para el pago de las cotizaciones, consagrado en la Ley 100 de 1993, se traduce en: (i) cuando expira el plazo señalado para que el empleador moroso efectúe el pago de los portes a la Administradora del Fondo de Pensiones, será requerido mediante comunicación, (ii) transcurridos 15 días contados a partir del envío de la comunicación si el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación en la deuda, (iii) la liquidación elaborada por la AFP prestara merito ejecutivo, por lo cual se podrá ejecutar el cobro coactivo de la obligación.

No obstante, cuando el empleador de manera tardía o no haya pagado las cotizaciones al sistema de pensiones del trabajador, si esta entidad de seguridad social no ejerce el cobro coactivo, ni los mecanismos judiciales establecidos en la Ley para que cumpla a cabalidad con su obligación, se entenderá que se allano a la mora y, por tanto, será la Administradora de Fondo de Pensiones la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez del trabajador.

En este sentido esta corporación expresó:

*"(...) estando la entidad administradora facultada para efectuar el cobro de lo que por concepto de aportes le adeuda el empleador y no habiéndolo hecho, y una vez aceptado el pago de forma extemporánea se entenderá como efectivo y, por tanto, se traducirá en tiempo de cotización. Las eventualidades como la mora del empleador están contempladas en la Ley, que crea los mecanismos para su cobro y sanción".*

Asimismo, lo explicó esta Corporación en la sentencia T-928 del 19 de septiembre de 2008:

*"La teoría del allanamiento a la mora fue aplicada en un primer momento en asuntos relacionados con el pago de la licencia de maternidad. En tales oportunidades, la Corte considero que si una empresa promotora de salud no alegaba la mora en el pago de las cotizaciones al sistema de salud, posteriormente no podía acudir a ese argumento para oponerse al pago de la prestación económica solicitada, toda vez que sería tanto como alegar su propia negligencia al no hacer uso de las herramientas jurídicas existentes para reclamar el empleador o al trabajador independiente el pago oportuno de las cotizaciones".*

Posteriormente, mediante Sentencia T-413 de 2004 esta Corporación sostuvo que la tesis del allanamiento a la mora "era susceptible de aplicación en cuestiones relacionadas con la negativa de la E.P.S. y A.R.S. a cancelar a los trabajadores incapacidades derivadas de contingencias de origen común o profesional". (...)

Tal como indico la Corte en sentencia T-177 de 1998, el allanamiento a la mora es una aplicación del principio de buena fe, pues si la Administradora de Fondo de Pensiones no alega la mora en la cancelación de los aportes y luego se niega el reconocimiento de la prestación económica al trabajador, se favorecería la ineptitud y negligencia del empleador en el cobro de la cotización y se desestimarian los efectos jurídicos que genuinamente se esperan que genere el pago de los aportes.

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-411 de 2013, así:

*"Como se expuso anteriormente, la pensión tiene por objeto garantizar que el afiliado reciba una cantidad de dinero que cubra sus necesidades básicas y las de su familia después de concluir su dependencia laboral, de modo que pueda mantener el mismo nivel socioeconómico de antes de su retiro. Para ello habrá de realizar un ahorro mensual durante el tiempo de trabajo, compuesto de un descuento a su salario y un aporte de su empleador, quien a su vez tiene la obligación de consignar mensualmente la suma de esos aportes a la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado el empleado, dentro del plazo establecido al efecto, a riesgo de incluir en el pago de los intereses que genere la mora. En caso de que el*

*empleador no realice el referido descuento al trabajador, deberá responder por la totalidad del mismo”.*

*A las administradoras de pensiones les atañe elaborar la historia laboral de los afiliados, en donde consten los periodos cotizados. De cumplir el empleador con sus obligaciones, será requerido para que explique los motivos de la omisión y, si fuere renuente en el pago de los aportes, se iniciara trámite de cobro, para el cual el valor reflejado en la liquidación de la deuda prestara merito ejecutivo.*

*Por su parte, para obtener la prestación esperada, el trabajador deberá cumplir los requisitos de edad y semanas de cotización contemplados en la norma vigente aplicable a su caso.*

*La falta de armonía en esta “relación tripartita” trabajador, empleador y administradora de pensiones, puede generar injustos obstáculos para la tramitación de la pensión del primero.*

*En tal sentido, en sentencia T-553 de octubre 1° de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), se señaló que el incumplimiento del empleador “no le es endilgable al empleado y menos aún, puede derivarse contra este una consecuencia negativa, por la mora del (...) empleador en hacer oportunamente el pago de la porción de los aportes que le corresponden, junto con la parte que para el mismo efecto ha retenido de su salario al empleado... retenidos por el empleador, de la asignación salarial los valores que le corresponde aportar al empleado, surge para aquel la obligación de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley u el reglamento, junto con los que son de su cargo. Por tanto, siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra este consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión...”*

*Ahora bien, frente a la obligación de las administradoras de pensiones de cobrar dichos aportes, debe considerarse que el legislador ha consagrado mecanismos específicos, con los cuales cuenta para requerir su pago al empleador moroso, pues en los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 se establecen los plazos para presentar los aportes y en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, reglamentados por el Decreto 2633 de 1994, se estipulan las acciones para efectuar el cobro de estos dineros.*

*En esa forma, las administradoras tienen el deber de exigir al empleador en pago de los aportes, solventando las situaciones en mora e imponiendo las sanciones a las que haya lugar, no siéndoles posible alegar como defensa su propia negligencia en la implementación de esa atribución ni trasladar dicha carga al afiliado.*

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-714 de 2011, dispuso lo siguiente:

*“De las disposiciones referidas, a juicio de la Corte, es posible llegar a las siguientes conclusiones:*

- (1) Es obligación del empleador realizar aportes al Sistema de Pensiones a favor del trabajador, durante la vigencia de la relación laboral, de conformidad con el salario que aquel devengue.*
- (2) La obligación del empleador de cotizar al sistema de pensión cesa en el momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez.*
- (3) El empleador es responsable de que efectivamente se realicen las cotizaciones al sistema de pensiones, es decir, de trasladar su aporte y el del trabajador al ISS o la administradora del régimen individual con solidaridad que el trabajador haya elegido.*

- (4) *El ISS y las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad son responsables de adelantar el proceso ejecutivo correspondiente, cuando el empleador incumpla su obligación de realizar aportes al Sistema de Pensiones a favor del trabajador.*
- (5) **El incumplimiento de realizar aportes al Sistema de Pensiones, y la falta de diligencia del ISS o de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad para realizar el cobro de dichos aportes, son circunstancias que no pueden tener efectos negativos sobre el derecho del trabajador al reconocimiento de la pensión de vejez, porque el trabajador ya se le descontaron del salario sus aportes y el legislador previó las acciones que pueden ejercer esas entidades para obtener el cobro de los aportes patronales atrasados.**
- (6) *Bajo los supuestos indicados en el numeral anterior, corresponde al ISS y a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, reconocer el derecho pensional –si se satisfacen los requisitos pensionales para ello-, y adelantar contra el empleador los procesos de cobro a que haya lugar.*

En atención a las conclusiones precedentes, en varias oportunidades esta Corporación ha concedido la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, cuando la negativa frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez es consecuencia del incumplimiento de la obligación patronal de realizar aportes al sistema de pensiones. Así, por ejemplo, en sentencia T-1128 de 2005, la sala novena de Revisión afirmó:

*“Una entidad administradora de pensiones no puede negar a un trabajador la pensión a que tiene derecho argumentando el incumplimiento del empleador en el pago de algunos meses de aportes, pues al trabajador se le descuentan estas sumas directamente de su salario mensual, siendo por ello el empleador quien tiene la obligación de cotizar los porcentajes equivalentes al factor prestacional a las entidades promotoras de salud y administradoras de pensiones. La entidad administradora de pensiones no puede obstaculizar el otorgamiento de una pensión a un trabajador al que se le han descontado en forma periódica los aportes correspondientes, debido al incumplimiento de la obligación del empleador de consignar los aportes, por cuanto no es justo que el trabajador deba soportar tan grave perjuicio por una falta del empleador que, además, hubiese podido ser subsanada por la misma entidad”.*

Sobre el mismo punto, en la sentencia T-558 de 1998, la Sala Segunda de Revisión explicó:

*“En cuanto dice relación con el incumplimiento del pago de los aportes por los empleadores al ISS, la Corte, de manera reiterada, ha sostenido que no le es endilgable al empleado y menos aún, puede derivarse contra este una consecuencia negativa, por la mora del patrono o empleador en hacer oportunamente el pago de la porción de los aportes que le corresponden, junto con la parte que para el mismo efecto ha retenido de su salario al empleado.*

*Dicho de otra forma: retenidos por el empleador, de la asignación salarial los valores que le corresponde aportar al empleado, surge para aquel la obligación de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley y el reglamento, junto con los que son de su cargo. Por lo tanto, siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni puede derivarse contra este consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión de invalidez”.*

Así queda claro que la mora del empleador en el pago de los aportes al sistema de pensiones no es oponible al trabajador y a su derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

De la misma forma, la sentencia T-1251 del 05 de diciembre de 2005 conceptuó:

*"De manera pues que, la carga del incumplimiento por el no pago de los aportes que se han descontado de manera oportuna al empleado y no se han transferido al Sistema General de Seguridad Social, no puede estar en cabeza del empleado porque las administradoras de los distintos subsistemas cuentan con los mecanismos legales que les permiten el cobro de los aportes no pagados por los empleadores y las facultades para imponer sanciones por este hecho, así como no efectuar los aportes en tiempo no implica una desafiliación automática del sistema, como lo ha sostenido la Corte en repetidas oportunidades".*

*"En este orden, el pago extemporáneo de las cotizaciones al sistema de seguridad social para efectos del reconocimiento de diferentes acreencias laborales como las pensiones de invalidez, las licencias de maternidad y las pensiones de sobrevivientes, entre otras, no es razón suficiente para justificar que el trabajador deba soportar las consecuencias negativas que se pueden derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes en salud o en pensiones, en la medida en que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades promotoras de salud y a las entidades administradoras de pensiones, al trabajador se le hicieron las deducciones respectivas".*

*"De esta suerte, el reconocimiento de las acreencias laborales al trabajador, es un asunto que resulta ajeno a la situación de mora en cabeza del empleador, situación está que, por otra parte, debe ser subsanada por las entidades respectivas, mediante el uso que los instrumentos de la ley les concede para el recaudo de los aportes. En efecto, estando la entidad administradora facultada para efectuar el cobro de lo que por concepto de aportes le adeuda el empleador y no habiéndolo hecho, una vez aceptado el pago de forma extemporánea se tendrá como efectivo y, por tanto, se traducirá en tiempo de cotización. Las eventualidades como la mora del empleador están contempladas en la Ley, que crea los mecanismos para su cobro y sanción".*

*En armonía con lo anterior, la sentencia C-177 de 1998 sostuvo sobre el incumplimiento patronal:*

*"En cuanto dice relación con el incumplimiento de pago de los aportes de los empleadores al ISS, la Corte de manera reiterada, ha sostenido que no le es endilgable al empleado y menos aún, puede derivarse contra este una consecuencia negativa, por la mora del patrono o empleador en hacer oportunamente el pago de la porción de los aportes que le corresponden, junto con la parte que para el mismo efecto ha retenido de su salario al empleado".*

*"Dicho de otra forma, retenidos por el empleador, de la asignación salarial los valores que corresponde aportar al empleado, surge para aquel la obligación de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley y el reglamento, junto con los que son de su cargo. Por lo tanto, siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni puede derivarse contra este consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión de invalidez".*

Y como si fuera poco la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral vario el criterio jurisprudencial en cuanto al tema y tomo la posición que de antaño ha manejado la Corte Constitucional en relación a la mora de los aportes al sistema, así por ejemplo en sentencia de fecha 22 de julio de 2008, Radicado No. 34270, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, conceptuó lo siguiente:

*"Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993".*

*"Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por Ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación".*

Concordante con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 21 de marzo de 2012, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, Rad. No. 38756, conceptuó lo siguiente:

*"En torno del tema de la carga que tienen las entidades de seguridad social de adelantar las diligencias tendientes a obtener el pago de las cotizaciones en mora, se tenía que la sala, mayoritariamente, era del criterio de que los periodos laborados, pero no cotizados, no podían tenerse en cuenta, y era el empleador quien debía cubrir los riesgos de IVM; posición jurisprudencial que, en virtud del advenimiento del sistema general de pensiones de Ley 100 de 1993, fue recogida la decisión del 22 de julio de 2008, radicación 34270, en la que se señaló que, para establecer las consecuencias del incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones al sistema, era preciso examinar las acciones desplegadas por la administradora de pensiones para el recaudo efectivo de lo correspondiente a aportes, pues en caso de que no hubiere hecho ninguna, debía asumir el pago de la pensión, al respecto, se anotó textualmente en la sentencia aludida:*

*"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, ubicadas en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de gestoras de la seguridad social, actividad que por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, se ha de estimar con una vara de rigor superior a que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*"Por lo dicho es que la responsabilidad de las Administradoras de Pensiones de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*"Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las Administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunas, porque a ellas les corresponde garantizarla efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*"Si bien la obligación de pago de cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido lo que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.*

*"El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución de causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.*

*Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser que se les imponga el pago a la prestación.*

*Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones de las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que este no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que si cumplió con su deber ante la seguridad social que era causar las cotizaciones con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los portes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado.*

*En el caso de las entidades del régimen de prima media, pueden proceder al cobro coactivo para hacer efectivos sus créditos; los artículo 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 establecen el requerimiento previo, mediante comunicación escrita dirigida al empleador, como procedimiento en mora por el pago de los aportes a la seguridad social; y si dentro de los quince días siguientes al aviso no se pronuncia el empleador, señalan las normas aludidas, se procede a efectuar la liquidación, la cual presta merito ejecutivo cuando se trate de administradoras del régimen solidario de prima media.*

*Por lo demás, para el caso específico del ISS, de conformidad con el estatuto de cobranzas previsto en el Decreto 2665 de 1998, debe tener por validas transitoriamente las cotizaciones hasta tanto no se den por incobrable la deuda por aportes, y sean declaradas inexistentes. Estas disposiciones se han de considerar vigentes por disposición de la Ley 100 de 1993, artículo 31, y por cuanto si bien se han expedido reglamentos en materia de afiliaciones, cotizaciones y aportes, no se ha hecho lo propio en materia de cobranzas".*

La Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SL-738 de 2018, de fecha 14 de marzo de 2018, M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, Radicado No. 33330, puntualizó lo siguiente respecto del término de prescripción de los aportes al sistema de seguridad social, así:

*"En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL-792 de 2013, CSJ SL-7851 de 2015, CSJ SL-1272 de 2016, CSJ SL-2944 de 2016 y CSJ SL-16856 de 2016, entre otras, la corte ha sostenido que mientras el derecho pensional este en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a la prescripción. En similar dirección, en sentencias como la CSJ SL-38266 del 8 de mayo de 2012, y CSJ SL-2944 de 2016, señalo que "... el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción..."*

*Si bien es cierto que, a partir de alguna de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través del cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, si prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción.*

Así se consideró en la sentencia CSJ SL-38266 del 8 de mayo de 2012, que se refirió a la imprescriptibilidad de cálculos actuariales necesarios para financiar la pensión, o en las sentencias CSJ SL-27198 del 9 de agosto de 2006, relacionada con la imprescriptibilidad de los bonos pensionales. En esta última decisión se anotó que;

[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad estos derechos están íntimamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo. Consideraciones que para la sala resultan aplicables a la presente situación, pues el acopio de aportes pensionales omitidos por el empleador, sea cual sea la razón de ello, a través del cálculo actuarial, está ligado en forma lógica a la construcción del derecho pensional y su financiación, de manera que, como se dijo en sentencia CSJ SL-795 de 2013, [...] teniendo en cuenta ese ideal constructivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, en cualquier tiempo, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de forma remunerada, equilibrada y digna. A partir de todo lo anterior, se reitera, **para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto con la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción** en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el status de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.

Posteriormente con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de mayo de 2018, la sentencia SL-1515 de 2018 con Radicación No. 50481 en la que reitera la postura que ha tenido relacionada con la obligación de los empleadores de responder por los periodos laborados y no cotizados así sea por no haberse presentado la cobertura del ISS. Los fundamentos de la decisión los adopto para dar aplicación a la ley 71 de 1998, los que se sintetizan en la siguiente cita:

“.. Ha indicado la corporación que el empleador que no afilie a sus trabajadores al sistema de seguridad social por cualquier causa, incluida la falta de cobertura del ISS, así no actué de manera negligente, tiene a su cargo el pago de las obligaciones pensionales frente a aquellos por dichos periodos, porque en esos momentos estaban bajo su responsabilidad. Por tanto, aquel debe cubrir los aportes correspondientes a los tiempos laborados a través de la cancelación del título pensional, a entera satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el demandante, para efectos de que dicho valor se compute con la convalidación de tiempos o con las cotizaciones realizadas al ISS y se garantice el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez (CSJ SL-9586 de 2014, CSJ SL-17300 de 2014, CSJ SL-4072 de 2017 y CSJ SL-10122 de 2017). Si bien las sentencias referidas corresponden a casos que no son iguales a los del actor, los argumentos expuestos en ellas resultan aplicables al sub lite.

“En esa dirección, se ha dicho que el pago del cálculo actuarial a cargo del empleador se justifica porque sería inequitativo e injusto que por falta de esos aportes se genere un perjuicio al trabajador y se afecte su expectativa pensional, máxime que se trata de un lapso en que la obligación estuvo a cargo de aquel y, además, porque ello no resquebraja la estabilidad financiera del sistema, toda vez que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores con los de las entidades de seguridad social por las cotizaciones sufragadas.

*Así las cosas, era deber del ad quem estudiar la procedencia del reconocimiento de la pensión de jubilación bajo las directrices de la Ley 71 de 1988, que es uno de los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 7° establece:*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de prevención social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

*Es preciso anotar que si bien el criterio de la Sala en relación con la norma aludida refería que no era posible sumar tiempos de servicios no cotizados o aportados a entidades de previsión o de seguridad social, en sentencia CSJ SL-4457 de 2014 la Corte cambió de postura y estableció que para efectos de la pensión de jubilación por aportes se debe tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue objeto o no de cotización a aquellas instituciones, el cual ha sido desde entonces ratificados en otras providencias, tales como CSJ SL-6297 de 2014, CSJ SL-15524 de 2015, CSJ SL- 5987 de 2016, CSJ SL-10453 de 2016, CSJ SL-19901 de 2017, CSJ SL-571 de 2018 y CSJ SL-1056 de 2018.*

*De manera que, si se suman los tiempos de servicios públicos (779 semanas) y los cotizados al instituto de seguros sociales (220 semanas), el demandante ajustaría 999 semanas, y si a ella se adicionan las no cotizadas al ISS durante el tiempo en el cual el actor laboró para acerías paz del río (308.57 semanas), que se convalidan y están representadas en el título pensional que aquí se ordena, aquel acumularía un total de 1307.57 semanas, suficientes para el reconocimiento del derecho jubilatorio en el régimen pensional establecido en la Ley 71 de 1988.*

*Así las cosas, el ad quem incurrió en el error jurídico que se le endilga porque considero que acerías paz del río no tenía la obligación de pagar a título pensional por el periodo en que el accionante laboró para esta empresa y desconoció la posibilidad de sumar tiempos de servicios no cotizados al ISS a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación deprecada.*

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en su amplia jurisprudencia sobre el tema bajo estudio, queda claro para el plenario que la falta de afiliación o en caso de una afiliación tardía de trabajadores al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por cualquier causa, incluida entre ellas, la falta de cobertura del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** nace en cabeza del empleador la obligación del pago de los aportes pensionales frente al periodo laborado pero no cotizado, el cual debe realizarse a través de un título pensional y/o cálculo actuarial, capital que en estos casos resulta ser necesario para el financiamiento de la pensión de vejez del actor, por lo que al momento de estudiarse el reconocimiento de la prestación económica deprecada, debe tenerse en cuenta, las semanas cotizadas a Colpensiones, aquellas que se encuentren en mora y el tiempo que si bien no fue aportado al sistema de pensiones ahora ingresa a favor de mi representado por medio de un título pensional, con el fin de sumar todo el tiempo laborado por el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** para así cumplir con los requisitos pensionales exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma aplicable por ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

*En torno a este punto, en sentencias como la CSJ SL-792 de 2013, CSJ SL-7851 de 2015, CSJ SL- 1272 de 2016, CSJ SL-2944 de 2016 y CSJ SL-16856 de 2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional este en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está*

sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como la CSJ SL- 38266 del 8 de mayo de 2012, y CSJ SL-2944 de 2016, señalo que "... el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en cuanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción..."

En el mismo sentido la Corte Constitucional a través de la sentencia T-234 de 2018; argumentó lo siguiente:

"(i) si el empleador omitió realizar la afiliación de un empleado al sistema general de seguridad social en pensiones, y dicha omisión se extendió "por un periodo igual o superior al que la administradora general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, es decir Colpensiones, requiere para el reconocimiento efectivo de una pensión de vejez en caso de haber sido afiliado a dicha entidad, le corresponderá al empleador negligente asumir el valor de dicha prestación periódica", lo anterior debido al fenómeno de la subrogación del riesgo, el cual permite trasladar la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que se generen para amparar las contingencias de vejez, invalidez y muerte a un fondo o administrador de pensiones, pero si no hay afiliación el riesgo no se desplaza, por tanto, la responsabilidad completa es del empleador.

(ii) si el empleador omitió afiliar a su trabajador a un fondo de pensiones pero lo hace (afiliación) de manera tardía, la ley contempla la obligación que tiene el empleador de trasladar al sistema, el valor de los aportes correspondientes al tiempo laborado por el empleado y que no fue cotizado por el patrono. Así, el fondo o administradora expide al empleador un cálculo actuarial de lo adeudado, correspondiente a los aportes que se debieron realizar desde el mismo momento en que inició la relación laboral, este hace el correspondiente pago, trasladando la responsabilidad pensional a la entidad, la cual, se cumplen los requisitos para una prestación económica deberá ser quien la suma.

(iii) Finalmente, si el empleador afilio cumplidamente al trabajador pero no hizo los pagos de las cotizaciones que debía, se está frente a la figura del allanamiento a la mora por parte del fondo o administrador de pensiones, ya que a este legislador le ha dado la oportunidad de a través de instrumentos legales, perseguir el pago de dichos aportes. De tal manera que las prestaciones económicas que se generen serán asumidas por el fondo o administradora con la posibilidad de acudir a los recursos judiciales o administrativos para lograr por parte del empleador moroso el pago de los aportes adeudados junto con los intereses a que haya lugar.

Específicamente, en el segundo caso que se presenta cuando el empleador afilia tardíamente a su empleado, como se dijo, debe solicitar al fondo o administradora de pensiones el cálculo actuarial (aportando los demás documentos que exija la entidad para el efecto) a partir del cual debe tomar la decisión de pagar dicho valor a la administradora y trasladar el riesgo o asumir las prestaciones económicas que puedan presentarse.

Es clara la intención del legislador al prever la figura (pago del cálculo actuarial), y es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo aportes a un fondo porque no lo afilio, se contabilice dentro de su historia de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que se hallen inmersos dentro del Sistema General de Pensiones. De tal manera que si se hace la correspondiente afiliación del empleado por parte del empleador y se paga el valor del cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad administradora de pensiones, los periodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-726 de 2013; manifestó lo siguiente respecto a aquellos aportes realizados a favor del trabajador pero que son tomados por Colpensiones para asumir deudas anteriores desconociendo dichas cotizaciones, lo que

vulnera los derechos del afiliado a quien le es inoponible la mora por pago tardío del empleador, puntualmente expresó:

*"Al analizar en detalle el reporte de imputación de pagos de la afiliada Pizarro Valdés, la sala observa que las semanas que aparecen cotizadas en el Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador (RSCE) no concuerdan con los periodos efectivamente pagados por el empleador de la accionante, registrados en el Detalle de Pagos Efectuados (DPE) a partir de 1995. Para el periodo comprendido entre el 01/05/1998 hasta el 31/12/1998, en el RSCE aparecen como cotizadas 4,57 semanas y del 01/01/1999 al 31/12/1999 aparecen cotizadas 8,57 semanas; sin embargo, en el DPE aparece que el empleador pago oportunamente estos periodos pero los días cotizados aparecen en cero porque el pago fue "aplicado a periodos anteriores". Esto significa que fueron pagos efectivamente recibidos por Colpensiones al ciclo declarado, pero que fue distribuido para sufragar deudas presentadas en periodos anteriores, motivo por el cual no se le reconoce al afiliado como semanas cotizadas.*

*Colpensiones utilizó los pagos realizados por el empleador de la señora Pizarro, correspondientes a los ciclos comprendidos entre julio de 1998 a octubre de 1999, para cubrir periodos anteriores en mora por el mismo empleador pero nunca realizo el cobro posterior de los mismos, y por ello estos ciclos aparecen en cero, es decir, como no cotizados. En otras palabras, Colpensiones le está haciendo oponible a la señora Pizarro la mora de su empleador.*

Como se mencionó anteriormente, las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y en sus decretos reglamentarios así como la jurisprudencia, son claras al establecer, que en caso de mora del empleador es competencia de Colpensiones utilizar los mecanismos legales que están a su disposición, con el fin de exigir el pago de los aportes al empleador moroso e imponer las sanciones correspondientes. Al respecto, la Sala Segunda en la sentencia T-956 de 2012 indico lo siguiente:

*"En cuanto a las funciones y facultades de las Administradoras de Pensiones, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, artículo 98 de la Ley 488 de 1998, el Decreto 1295 de 1994, artículo 828 del Estatuto Tributario, los artículos 68 y 59 del Código Contencioso Administrativo, indican que le corresponde al ISS ejercer las respectivas gestiones de cobro contra el empresario moroso para obtener el pago de los aportes pendientes, tema abordado por la Corte Constitucional en la sentencia C-177/98, donde se dijo que:*

*En efecto, la Ley 100 de 1993 confiere herramientas para facilitar no solo la eficiencia en el reconocimiento de los derechos a la seguridad social sino también la eficiencia en el cobro de las acreencias en favor de las entidades administradoras de seguridad social, a fin de que se protejan y se hagan efectivos los derechos de todos los trabajadores y el principio de solidaridad. Igualmente, y con el fin de fortalecer estas posibilidades de cobro por parte de esta entidades, el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 determino que las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobro del libro quinto del estatuto tributario, "serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y aportes inherentes a la nómina, tanto del sector privado como del sector público, establecidas en las leyes 58 de 1963, 27 de 1974, 21 de 1982, 89 de 1988 y 100 de 1993".*

*En este orden de ideas, la entidad acusada no puede trasladar los efectos negativos de la mora del empleador y el incumplimiento de sus obligaciones como administradora de pensiones a la parte más débil de la relación, justificando el no reconocimiento de la pensión en un faltante de 36 semanas, que si bien es cierto, no aparecen registradas por motivos administrativos fueron trabajadas y cotizadas por la afiliada".*

- Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante la sentencia SL1355-2019, Radicación No. 73683 del 03 de abril de 2019, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó lo siguiente, respecto de las cotizaciones que deben contabilizarse a efectos de obtener el reconocimiento de una pensión de vejez, así:

*"Dada la vía escogida por la recurrente, las premisas jurídicas esgrimidas por el Tribunal para adoptar la decisión se encuentran fuera de debate, esto es, que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, serán responsables por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable; y que A EFECTOS DE CONTABILIZAR LAS SEMANAS COTIZADAS POR EL AFILIADO EN ARAS DE LA OBTENCION DE UN DERECHO PENSIONAL, DEBEN TENERSE EN CUENTA LAS CONSIGNADAS A TIEMPO, LAS PAGADAS EXTEMPORANEAMENTE Y LAS QUE SE ENCUENTRAN EN MORA, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre vinculado".*

#### TITULO IV.

##### 1. DEL REGIMEN PENSIONAL QUE SE DEBE APLICAR AL DERECHO PENSIONAL DEL SEÑOR ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO POR SER BENEFICIARIO DEL REGIMEN DE TRANSICION DE QUE TRATA EL ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.

Por ser mi mandante beneficiario del régimen de transición transcrito, tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al que se encontraba afiliado, este es, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 758 de 1990, este Acuerdo exige para tener derecho a la pensión de vejez lo siguiente:

*Artículo 12:*

##### *REQUISITOS PARA PENSIÓN DE VEJEZ*

*Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) Sesenta (60) o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas cotizadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

##### 2. DE LAS CONDICIONES ACREDITADAS POR EL SEÑOR ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN LOS TERMINOS DEL ACUERDO 049 DE 1990, APROBADO POR EL DECRETO 758 DEL MISMO AÑO.

A) El señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO**, nació el día 18 de junio de 1942, lo que significa que el mismo día y mes del año 2002, acreditó 60 años de edad.

B) Mi cliente es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en razón a que al 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad.

C) Al ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene todo el derecho legal a que su derecho pensional sea resuelto con los preceptos normativos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en su artículo 12, el cual estipula lo siguiente:

"Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos":

- a) Sesenta (60) o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas cotizadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

D) Teniendo en cuenta lo anterior, mi representado REUNE claramente las condiciones para acceder a la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, **ya que acredita más de 60 años de edad y más de 500 semanas aportadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a la pensión de vejez. Para mayor ilustración se muestra el siguiente esquema, así:**

Lo anterior, se demuestra en el siguiente esquema:

<b>ACREDITACION DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ PRETENDIDA POR EL SEÑOR ANDRES GUEVARA CORCHO.</b>	
Fecha de nacimiento	18 de junio de 1942
Edad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (01/04/1994)	52 años de edad
Norma aplicable por Transición	Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.
Requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, para el caso en concreto.	60 años de edad y un mínimo de quinientas (500) semanas cotizadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas.
Fecha en que cumple 60 años de edad, de conformidad con la edad de pensión exigida por el Acuerdo 049 de 1990.	18 de junio de 2002
Periodo de 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión.	Desde el 18 de junio de 1982 hasta el 18 de junio de 2002.
Semanas acreditadas dentro del Periodo de 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión.	511,68

## TITULO V.

### 1. DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION Y PORCENTAJE QUE SE DEBE APLICAR A LA PENSION DE VEJEZ PETICIONADA.

El ingreso base de liquidación de la pensión de vejez del señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** deberá estar determinado por lo establecido por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, el cual indica que:

*"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en la ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Como la pensión de vejez del señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** debe gobernarse por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el monto o porcentaje con el cual se debe liquidar su prestación está regulado por el artículo 20 de este Acuerdo el cual contempla:

*Art. 20.- INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones d invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán, así:*

*III. Pensión de vejez:*

*a) con una cuantía básica igual a cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y b) con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

*Parágrafo 2. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetara a la siguiente tabla:*

**PORCENTAJE DE PENSIÓN SOBRE SALARIO MENSUAL DE BASE:**

Número	% Inv.p.	% Inv. p.	% Gran. inv.	Vejez
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	69
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
<b>1.250 o más</b>	<b>90</b>	<b>90</b>	<b>90</b>	<b>90</b>

De conformidad con lo anterior se tiene que el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** cuenta con **580,57** semanas las cuales deben ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de su pensión de vejez, por lo tanto, el porcentaje aplicable a su ingreso base de liquidación es el **48%**.

## TITULO VI

### PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ, CON POSTERIORIDAD AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ.

A través de la sentencia T-471 de 2022, magistrado ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, la Corte Constitucional decantó lo siguiente:

*"El derecho a la seguridad social comprende, en el ordenamiento vigente, el amparo del riesgo por vejez a través de dos prestaciones diferenciadas y, en principio, excluyentes, que buscan brindar un apoyo económico a quienes cumplan los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993. Así, el sistema reconoce el derecho pensional, tanto en el régimen de ahorro individual con solidaridad, como en el de prima media<sup>60</sup>, pero también dispone que cuando no se logre cumplir los requisitos para el acceso al mismo, el afiliado tendrá la posibilidad de solicitar una prestación alternativa: la devolución de saldos, en el caso del ahorro individual, y la indemnización sustitutiva, en el caso del régimen de prima media.*

*Como se puede apreciar, tanto la pensión de vejez como la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de vejez, resultan ser prestaciones diferenciadas, pero que cubren el mismo riesgo de vejez. De ello ha derivado una interpretación, que se verifica en el artículo 6º del Decreto 1730 del 2001, que indica que el reconocimiento concomitante de ambas prestaciones –la pensión, por un lado, y la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, por otro– resultaría inviable. Sin embargo, esta Corte ha sido más amplia al considerar la situación, y ha identificado escenarios en los que el reconocimiento de una indemnización no puede ser una barrera para que las administradoras de fondos pensionales estudien de fondo y, de ser procedente, reconozcan posteriormente pensiones de vejez. En efecto, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han avalado tesis que permiten el reconocimiento de una pensión de vejez, en casos en los cuales se había reconocido previamente una indemnización sustitutiva o una devolución de saldos, aceptando excepciones a la regla general de incompatibilidad entre las mencionadas prestaciones.*

*Así, para las distintas Salas de Revisión de la Corte, esta incompatibilidad no es absoluta, pues se han identificado situaciones jurídicas particulares en las que no sería posible aplicar la regla general de incompatibilidad, lo cual no significa que se desconozca de manera alguna la interpretación teleológica del artículo 6º del Decreto 1730 de 2000, que refiere de manera concreta a la imposibilidad de que los aportes cotizados al sistema financien simultáneamente dos prestaciones sociales que aseguran un mismo riesgo. En ese orden de ideas, a pesar del reconocimiento de una indemnización sustitutiva de vejez o una devolución de saldos por igual concepto a un afiliado del sistema general de pensiones, es posible que se le reconozca de manera posterior, una pensión de vejez. Sin embargo, esta regla es excepcional y solo procedería en tres situaciones, tal como se indica a continuación:*

*(i) El afiliado causó el derecho pensional antes de que se reconociera la indemnización sustitutiva de vejez o una devolución de saldos. En efecto, al momento de estudiar una solicitud de reconocimiento de pensión de vejez posterior a la existencia de una indemnización sustitutiva o una devolución de saldos, se debe analizar si a la fecha en que se reconoció esta última, el accionante ya había causado el derecho pensional. De ser procedente el reconocimiento de la pensión de vejez y con el fin de evitar la afectación de la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, la Corte ha ordenado en estos casos deducir de las mesadas pensionales a que se tenga derecho, el monto pagado por concepto de indemnización sustitutiva de una manera que no afecte el mínimo vital del beneficiario.*

(ii) El fondo pensional empleó un requisito inconstitucional o una norma sustantiva inaplicable al momento de realizar el estudio pensional. Esta situación se da cuando el fondo pensional emplea una norma inaplicable o inconstitucional que deriva en el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de vejez. Las administradoras de pensiones deberán estudiar las nuevas solicitudes con base en los requisitos legales aplicables al caso concreto y de ser cumplidos, se podrá reconocer la pensión de vejez. Al igual que en el primer caso, es necesario que el afiliado realice la devolución de lo pagado en la indemnización sustitutiva con el propósito de no afectar la sostenibilidad financiera del sistema.

(iii) El afiliado siguió cotizando después del reconocimiento de la indemnización sustitutiva y nunca cobró el monto reconocido por concepto de indemnización sustitutiva o devolución de saldos. En esta situación, existe un factor fundamental que determina el cálculo de los tiempos cotizados en los estudios pensionales posteriores al reconocimiento de la indemnización. El factor es comprobar si el beneficiario cobró o no la indemnización.

En conclusión, se tiene que: (i) el Decreto 1730 de 2001 y la Ley 100 de 1993 prohíben la compatibilidad simultánea entre una pensión de vejez y una indemnización sustitutiva o una devolución de saldos. Sin embargo, (ii) el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de vejez o una devolución de saldos no es impedimento absoluto para que los fondos pensionales estudien nuevamente solicitudes pensionales de vejez. En consecuencia, (iii) es posible que a un afiliado al que se le reconoció una indemnización sustitutiva de vejez o una devolución de saldos, acceda posteriormente a una pensión de vejez, solo si su situación se ajusta en alguno de los tres supuestos desarrollados por la ley y la jurisprudencia: (a) el afiliado causó el derecho pensional antes de que se reconociera la indemnización; (b) el fondo pensional empleó un requisito inconstitucional o una norma sustantiva inaplicable al momento de realizar el estudio pensional; y (c) el afiliado siguió cotizando al sistema después del reconocimiento de la indemnización hasta cumplir con los requisitos para acceder a la pensión. En esta última situación, si el afiliado cobró la indemnización no se tendrán en cuenta las semanas que le fueron pagadas en dicha prestación; pero, si decidió no cobrarla, podrán tenerse en cuenta en el cálculo de las semanas para el reconocimiento de la pensión.

Ahora bien, para el caso del señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** podríamos decir que le es aplicable la primera regla de excepción “(i) El afiliado causó el derecho pensional antes de que se reconociera la indemnización sustitutiva de vejez o una devolución de saldos. En efecto, al momento de estudiar una solicitud de reconocimiento de pensión de vejez posterior a la existencia de una indemnización sustitutiva o una devolución de saldos, se debe analizar si a la fecha en que se reconoció esta última, el accionante ya había causado el derecho pensional. De ser procedente el reconocimiento de la pensión de vejez y con el fin de evitar la afectación de la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, la Corte ha ordenado en estos casos deducir de las mesadas pensionales a que se tenga derecho, el monto pagado por concepto de indemnización sustitutiva de una manera que no afecte el mínimo vital del beneficiario”. Ello puede sustentarse por cuanto mi mandante adquirió su status pensional el día 18 de junio de 2002, fecha en la que mi poderdante cumplió los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión solicitada. Fecha que resulta ser previa al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le otorgó a mi prohijado, como se mencionó anteriormente.

El día 12 de noviembre de 2003, el señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO**, elevó petición ante el Instituto de Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a efectos de solicitar el reconocimiento de una pensión de vejez, que en dicha ocasión le fue negada ya que presuntamente no cumplía con el requisito del número de semanas para su causación; en su lugar, COLPENSIONES, a través de la Resolución No.

000994 del 28 de agosto de 2005, reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del accionante, en cuantía de \$ 2.652.789, oo.

Para efectos prácticos lo relacionado con anterioridad puede graficarse del siguiente modo:

FECHA EN LA QUE SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS PARA ADQUIRIR PENSION DE VEJEZ SEGÚN EL ACUERDO 049 DE 1990	FECHA EN LA QUE SE SOLICITO EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL Y FUE NEGADO	FECHA EN QUE SE RECONOCIÓ Y PAGO UNA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ
18 DE JUNIO DE 2002	12 DE NOVIEMBRE DE 2003	28 DE AGOSTO DE 2005

Es notorio, entonces, que el caso del señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO** guarda congruencia con las exigencias planteadas por la sentencia T-471 de 2022, en el sentido de que el afiliado causó el derecho pensional antes de que se reconociera la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

## TITULO VII

### 1. EL ENGAÑO AL QUE SOMETEN LOS FONDOS PRIVADOS A LOS AFILIADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL AL MOMENTO DE SU AFILIACIÓN HACEN QUE EL ACTO DE VINCULACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL SEA INEFICAZ.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha creado una LÍNEA JURISPRUDENCIAL en relación al engaño y error en que hacen incurrir los fondos de pensiones privados a los trabajadores, para captar su atención y trasladarlos de régimen pensional, y por ende hacer que estos pierdan beneficios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre ellos, el régimen de transición, así con el radicado No. 31989, de fecha 09 de septiembre de 2008, la alta corporación sostuvo:

*"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*

*No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.*

*Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".*

**El anterior criterio fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2008, radicado No. 31314, M. P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, donde manifestó:**

*La censura apunta a la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual realizada el día 14 de marzo de 1997 (folio 20), como del reconocimiento de la pensión anticipada que hizo Porvenir S. A., lo mismo que de la negociación del bono pensional; adicionalmente, que*

CAJANAL le reconozca la jubilación equivalente al 75% del último salario devengado, de acuerdo con los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 1 de la 33 de 1985.

Según se advirtió, desde el escrito demandatorio se adujo que la funcionaria de PORVENIR S. A., que realizó las diligencias para que el demandante se trasladara del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, omitió suministrarle las suficientes explicaciones y datos para el efecto, y es éste precisamente uno de los reproches que se hace al sentenciador ad quem, en el cargo que se analiza, y en el cual se tiene en cuenta que es un hecho indiscutido que el demandante nació en el año de 1934, y se corrobora con el registro de folio 11, citado en la acusación; también, que el traslado de régimen de seguridad social se produjo en la fecha anotada, 14 de marzo de 1997, cuando tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años como servidor oficial en diversas entidades y que luego no alcanzó a sumar 500 semanas, sino solamente 92 en dicho régimen.

Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993".

**Y nuevamente el alto tribunal reitera su tesis en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011, radicado No. 33083, al señalar:**

*"El fundamento esencial del Tribunal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor, conforme a las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud al régimen de transición que prevé el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se hizo consistir en que aquel se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y que si bien en los supuestos fácticos de la demanda aludió a que fue engañado o burlado en su buena fe por el Fondo demandado, quien le prometió unos beneficios pensionales anticipados, que a la postre no se dieron, no solicitó la declaratoria de nulidad de su afiliación.*

*Precisamente, en los distintos hechos del escrito de demanda, el actor puso de presente que fue "engañado y asaltado en su buena fe" por las Asesoras del Fondo para que se vinculara con esa entidad, bajo la promesa de pensionarse antes de cumplir los 60 años de edad y que por "presión y mentiras" no tuvo otra alternativa que autorizar su traslado de régimen, es claro como lo destaca la acusación que el querer del promotor del presente proceso, si fue obtener la ineficacia de ese acto jurídico para de esa forma acceder a la pensión de vejez a cargo del I.S.S, pues no otra cosa puede deducirse de lo que indica en el hecho 2.8, en el cual afirma textualmente: "El demandante tiene derecho a que el I.S.S. le reconozca la pensión de vejez; toda vez que, no podía aceptar su traslado para ningún Fondo y esto lo confirma la sentencia C-789 del 24 de septiembre de 2002 en la cual la Corte Constitucional declaró la nulidad de traslado a cualquier fondo; a las personas que hasta el 31 de marzo de 1994 acreditaran 750 semanas de cotización, también el Decreto 3800 de 2003 fue muy claro al establecer que el*

traslado era inválido si se trataba de una persona que le faltara menos de 10 años para pensionarse en la fecha del traslado”.

De ese modo, resulta inequívoca la conclusión atinente a que el verdadero interés del actor es que se deje sin efecto ni eficacia jurídica su traslado al Fondo de Pensiones Protección SA., para de esa forma recobrar el régimen de transición que lo amparaba y poder acceder a la pensión de vejez a cargo del Instituto de los Seguros Sociales. De ahí que como esa no fue la intención que desentrañó el Tribunal, a pesar de que la misma emerge patente del texto de la demanda, surge evidente el error de la sentencia acusada cuando consideró que SANZ GUTIÉRREZ no pidió la nulidad de la afiliación.

(...)

Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a folio 106 aparece la “ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA”, en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el “RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL”, es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

*Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:*

*"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.*

*"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.*

*"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.*

*"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.*

*"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.*

*"(...).*

*"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.*

*"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.*

*"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*

*"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*

*"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la*

advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

En consecuencia, también en este aspecto es prospero el cargo, y para la definición de instancia son suficientes las anteriores consideraciones, para revocar la sentencia de primer grado, y en su lugar, declarar la nulidad del traslado que el demandante hizo del Instituto de Seguros Sociales a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida del ISS., deberá devolver a ésta todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado".

**Esta línea jurisprudencial se ha mantenido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y recientemente en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2014, radicado 46292 (SL12136-2014), siendo ponente la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, manifestó lo siguiente:**

*"En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión. Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación*

definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro. A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa”.

### TITULO VIII

#### 1. DE LA VIOLACIÓN A LAS REGLAS SOBRE AFILIACIÓN CONTENIDAS EN EL DECRETO 692 DE 1994 POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS S.A.

El Decreto 692 de 1994, establece en su artículo 11 lo siguiente:

“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

(...)

“Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora”.

(...)

“Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido”.

Como puede observarse, es claro el decreto reseñado, al disponer que la selección de régimen pensional es libre y espontánea del afiliado y sin presiones, situación que fue inobservada por parte de la AFP COLFONDOS quien con artimañas y engaños produjo que el actor se

trasladara de régimen, sin informarle las consecuencias jurídicas que le conllevaría esa situación frente a su derecho pensional.

**LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES TIENEN EL DEBER DE BRINDAR A SUS AFILIADOS INFORMACIÓN CLARA, SUFICIENTE Y OPORTUNA AL MOMENTO DE REALIZAR UN TRASLADO.**

La afiliación al Sistema General de Pensiones es un acto jurídico reglado legalmente, mediante el cual una persona natural, llamado afiliado, en ejercicio de la libre expresión de su voluntad y mediante el diligenciamiento de un formulario especial, escoge la administradora de pensiones y el régimen pensional, surgiendo a partir de este momento obligaciones recíprocas tanto para él como para la administradora a la cual se vincula.

La afiliación puede, en consecuencia, considerarse o bien como una relación jurídica legal o bien como un contrato con particularidades propias, dadas fundamentalmente por un marco legal o bien como un contrato con particularidades propias, dadas fundamentalmente por un marco legal que rige todos sus aspectos, en este orden ideas, la afiliación adquiere una importancia preponderante, en la medida que constituye el mecanismo legalmente previsto para acceder a las prestaciones del Sistema General de Pensiones, a través de uno de sus operadores (la administradora respectiva), con quien se traba una relación bajo un marco normativo pródigo que la regula.

La afiliación se puede definir como el acto formal mediante el cual una persona natural, vinculada laboralmente o no a un empleador, en forma libre y espontánea diligencia y entrega, debidamente firmado, a la administradora de pensiones de su elección, el formulario establecido para el efecto, surgiendo así las obligaciones legalmente definidas tanto para la administradora como para el afiliado. Es entonces, el mecanismo establecido en la ley para ingresar al Sistema General de Pensiones y obtener de estos los amparos para las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y demás prestaciones establecidas en la misma ley.

Concordante con lo anterior el artículo 97 del decreto 663 de 1993, por medio de cual se establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, respecto al deber de información estableció lo siguiente:

*“Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.*

La anterior disposición fue modificada por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, mediante la cual se manifestó que:

*“Modifícase el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:*

*1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.*

*En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.”*

Los artículos 3, 5, 7 y 9 de la Ley 1328 de 2009, marcaron un hito en relación con la protección al consumidor financiero, estableciendo entre otros aspectos la obligación de brindar a este información clara, transparente, comprensible, oportuna y verificable, como mecanismo que facilite la comparación de los productos o servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y la toma de decisiones conscientes e informadas por los clientes, clientes potenciales y usuarios, aspectos de tal importancia en materia de seguridad social que fueron objeto de reglamentación específica con el Decreto 2241 de 2010, incorporado en el Decreto 2555 del mismo año, y complementados posteriormente con la Ley 1748 de 2014.

- **El artículo 3° establece los principios orientadores que rigen las relaciones entre consumidores financieros y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la siguiente manera:**

*"a) Debida Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros.*

*b) Libertad de elección. Sin perjuicio de las disposiciones especiales que impongan el deber de suministrar determinado producto o servicio financiero, las entidades vigiladas y los consumidores financieros podrán escoger libremente a sus respectivas contrapartes en la celebración de los contratos mediante los cuales se instrumente el suministro de productos o la prestación de servicios que las primeras ofrezcan. La negativa en la prestación de servicios o en el ofrecimiento de productos deberá fundamentarse en causas objetivas y no podrá establecerse tratamiento diferente injustificado a los consumidores financieros.*

**c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas".**

- **Por su parte, en el artículo 5° se establecen los derechos que tienen los consumidores financieros, durante todos los momentos de su relación con la entidad, los cuales se describen de la siguiente manera:**

*"a) En desarrollo del principio de debida diligencia, los consumidores financieros tienen el derecho de recibir de parte de las entidades vigiladas productos y servicios con estándares de seguridad y calidad, de acuerdo con las condiciones ofrecidas y las obligaciones asumidas por las entidades vigiladas.*

**b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva**

entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.

c) Exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas.

d) Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

➤ En el mismo entendido, el artículo 7° de la norma ibídem estipula las obligaciones especiales de estas entidades frente a sus afiliados, así:

a) *Suministrar información al público respecto de los Defensores del Consumidor Financiero, de conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.*

b) *Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos.*

c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.

d) *Contar con un Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), en los términos indicados en la presente ley, en los decretos que la reglamenten y en las instrucciones que imparta sobre el particular la Superintendencia Financiera de Colombia.*

e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual.

f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos.

➤ Específicamente sobre el deber de información que tienen estas entidades el artículo 9° desarrolló el principio de transparencia e Información cierta, suficiente y oportuna de la siguiente forma:

“En desarrollo del principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, las entidades vigiladas deben informar a los consumidores financieros, como mínimo, las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato, y la demás información que la entidad vigilada estime conveniente para que el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio.

**En particular, la información que se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado.**

Concordante con lo anterior, el artículo 23 de la ley 1328 de 2009, por medio del cual se adicionan los siguientes literales al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció lo siguiente:

*"I) Que los recursos de pensión obligatoria del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y los recursos que financien las pensiones de retiro programado en este régimen estén invertidos en Fondos de Pensiones que consideren las edades y los perfiles de riesgo de los afiliados, con el objetivo de procurar la mejor rentabilidad ajustada por riesgo para brindar las prestaciones previstas en la ley a favor de los afiliados.*

**J) Promover en los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el conocimiento claro de sus derechos y deberes, así como de las características del mismo, de tal manera que les permita adoptar decisiones informadas, en especial de los efectos que de acuerdo con la ley se derivan de la vinculación a dicho régimen, así como de los efectos de seleccionar entre los diferentes Fondos de Pensiones disponibles".**

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, establece lo siguiente respecto de la información mínima que deben suministrar estas entidades, así:

*"Los proveedores y productores **deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan** y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano".*

El párrafo 1° del artículo 2 de la Ley 1748 de 2014, adicionó el siguiente inciso al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, quedando el texto de la siguiente manera:

**"En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.**

Una de las obligaciones más concretas establecidas en cabeza de las administradoras de pensiones esta **la información**, que se traduce en que está sea oportuna, completa y veraz, permitiendo a las personas a contar con suficientes elementos de juicio para la toma de decisiones razonadas, de ahí que las administradoras del sistema, al desarrollar actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de servicios a sus clientes, de tal forma que el desenvolvimiento de sus operaciones y en el desarrollo de las relaciones que se establezcan, estos reciban la debida atención e información.

Lo anterior incluye también la obligación de ilustración y asesoría que se debe dar a los afiliados, tales como las modalidades de pensión, las consecuencias jurídicas que provocaría un traslado cuando se está frente a un beneficiario del régimen de transición, el pago de cotizaciones, base o monto de cotizaciones, entre otras, que al momento de diligenciar el formulario de afiliación deben quedar totalmente claras.

Desde el punto de vista teórico, la vinculación a una administradora debe ser el producto de decisiones razonadas y basadas en el conocimiento de la normatividad y de los efectos favorables o desfavorables que esta prevé. En este contexto, la adecuada asesoría que deben brindar las administradoras, inclusive la publicidad y mercadeo que hagan, el conocimiento y difusión de las estructuras legales básicas, se convierte en una necesidad para la protección no solo del afiliado sino de la misma administradora. Así pues, tratándose de traslados del régimen de reparto al de capitalización, está previsto que debe quedar la manifestación expresa del afiliado de que tal decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, de tal manera que haya conciencia y voluntad en el acto.

**LE CORRESPONDE A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROBAR QUE CUMPLIÓ CON TODO EL PROCEDIMIENTO PARA PROPORCIONAR ASESORÍA SUFICIENTE SOBRE EL TRASLADO AL RAIS, POR LO QUE SE INVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LAS SAFF.**

El acuerdo de voluntades es simplemente la coincidencia de la voluntad de dos sujetos sobre un objeto determinado. Llevando esto al proceso de afiliación al sistema, dada por un lado la obligatoriedad de la afiliación y, por otro, la obligación que tienen las administradoras del sistema de aceptar a todas las personas que cumplan las condiciones de afiliación, es claro que en materia de seguridad social el acuerdo de voluntades propiamente dicho tiene unas connotaciones especiales que podrían llevar a concluir que nos encontramos frente a un acto jurídico *sui generis* en el que, si bien hay un imperativo legal, la manifestación de la voluntad del afiliado se concreta en aspectos básicos de escogencia, tanto de régimen como de administradora, las cuales deben ser plenamente libres.

Partiendo de la existencia de un traslado de régimen en el que hubo engaño o desinformación por cuanto al afiliado no se le dio información exacta y completa sobre los efectos reales de tal decisión, la Corte Suprema de Justicia decidió que respecto de tal afiliación procedía la anulación.

En esencia, la nulidad se entiende como el efecto sanción que se produce en el acto jurídico en el que, habiéndose reunido los elementos esenciales que le dan existencia, no está llamado a producir efectos por carecer de determinados requisitos que le dan precisamente el valor fundamental. Dentro de los elementos que pueden afectar la validez o existencia del acto se pueden mencionar a manera de ejemplo, los que contrarían el orden social o público y las buenas costumbres, la falta de formas solemnes, la falta de capacidad y los que afectan el consentimiento (error, fuerza o dolo).

En efecto el artículo 1604 del Código Civil estipula que:

*"El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levisima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

*El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.*

**La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.**

*Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes".*

Conforme a lo anterior, no les es suficiente a las administradoras fondos de pensiones actuar diligentemente, sino que en términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, así las cosas recae sobre entidades demostrar y probar que se actuó con el sumo cuidado que la norma establece, por lo que no solo basta aportar los documentos suscritos, sino que además la asesoría era suficiente para la persona, lo que no se satisface con el simple diligenciamiento de un formulario sino con la evidencia real que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre.

Este tipo de información debe ser proporcionada con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

Lo que nos lleva a concluir que la carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello la "prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo", tal como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil.

Sobre el tema en particular la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SL1452/2019 de fecha 03 de abril de 2019, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, radicado interno número 688852, Acta 12, expone lo siguiente:

*"Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.*

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

*En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. **Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó, dado que es está en posición de hacerlo.***

*Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.*

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que <<la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo>>, lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. Es este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida en que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte más débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art.11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.

Conforme a lo anterior, el Tribunal cometió un tercer error jurídico al no imponerle a la administradora accionada la carga de demostrar el cumplimiento de su deber de información y, contrario a ello, exigirle al demandante acreditar condiciones pensionales en la AFP”.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante la sentencia SL19447 del 27 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga, radicado (47125), explica de manera detallada como deben actuar las administradoras de fondos de pensiones al momento de efectuarse un traslado o posible traslado, así:

*“Esta Sala de la Corte explicó, en su oportunidad que la transformación del sistema pensional, con la duplicidad de regímenes, obedeció al interés de reforzar la protección social en Colombia, a través de un Estatuto, en el que este derecho fuese visto también como un servicio público que el Estado procuró alcanzar a través de un piso básico de cobertura y con la incorporación de la universalidad, dotado de elementos de asistencia social y otras prestaciones definidas, en las que es determinante la participación pública y privada en los regímenes, pero eso sí, enmarcados en una buena administración de las instituciones y en el financiamiento a través de cotizaciones e impuestos.*

Tal cometido se soporta en el principio general de garantía de los derechos irrenunciables de los ciudadanos a obtener una calidad de vida, acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que la afecten, en los distintos estadios de la existencia (artículo 1 L.100/93) y por ello se impone que el sistema sea integral, regulado a través de la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, que en últimas son útiles en la práctica para cohesionar a todas las instituciones en la concreción de los derechos que a través de aquel se regulan.

Lo anterior tiene aún mayor significado, en punto al debate aquí suscitado, en la medida en que siendo el objeto del sistema general de pensiones la garantía a la población de

las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el reconocimiento de las prestaciones, así como la ampliación progresiva en su cobertura, y estando enmarcado en que, conforme el literal b) del artículo 13 de la ley en cita, la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, lo que se exige no es cualquier tipo de asesoría, sino aquella que permita el ejercicio de la libertad informada, cuya infracción castiga la propia normativa en la medida en que indica que si el empleador o cualquier persona natural o jurídica la desconoce, se hace merecedor de las sanciones previstas en el inciso 1 del artículo 271, esto es que «el empleador y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de la Salud según el caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente, ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente».

Así mismo tal disposición prevé las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que «La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador» lo que en este caso también resultaba relevante, en punto a la actuación de la empresa Quifarma S.A.

Es que el propio Estatuto de Seguridad Social, desde su origen, reconoce que, en el marco de los regímenes pensionales de prima media y el de ahorro individual con solidaridad, podían presentarse asimetrías en la información, sobre todo con estas últimas Administradoras de Pensiones, y contempló para el efecto unas consecuencias en las que, fundamentalmente, da cuenta sobre lo trascendente de las afiliaciones a ellos para los asociados, máxime la incidencia que, frente al régimen de transición tenían y en ese sentido adopta las correcciones pertinentes, también para los empleadores.

Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Incluso así lo ha destacado la Sala, de tiempo atrás, entre otras en decisión CSJ SL, oct, 2008, rad 31389 en la que explicó:

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el

**deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.**

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", **pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.**

**De manera que resultaba patente, del propio documento de afiliación a la AFP, que no hubo claridad, como lo dedujo el juzgador, y que era tal lo equivocado de la información dada, que la propia actora incorporó datos contrarios a su propia realidad, que ravan con lo absurdo, en la medida en que ni siquiera estableció qué significaba vinculación laboral, ni si con antelación a 1992 trabajaba y aportaba al Seguro Social, e incluso lo que se extrae del propio texto es que se le informó que, en prima media, se pensionaría a los 76 años, cuando lo cierto es que para ese momento ya tenía causado el derecho y que por tanto aquel no podía operar ningún traslado.**

Esa lectura equivocada de las pruebas denunciadas, y que atrás se estudiaron, conllevó a que el juzgador desconociera además que el artículo 11 de la pluricitada ley 100 respeta los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos a quienes estén pensionados o hayan cumplido los requisitos, como es el caso de la accionante; de allí que no fuera cierta la afirmación según la cual no existía limitación legal de traslado a quienes ya tuviesen acreditadas las exigencias, menos cuando el mismo afectaba directamente a la afiliada e incluso, bajo la tesis que aquel expuso, la ponían en función de cotizar mínimo 500 semanas adicionales que exigía el artículo 61, lo cual es arbitrario si se tiene en cuenta que el derecho ya estaba consolidado.

**Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».**

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», **es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario, aunque lo incorporado en él fuese contra evidente, es decir a pesar de la realidad**

patente de que la actora, para cuando lo suscribió, tenía un derecho consolidado y además la información dada era falaz, desde todo punto de vista, como ya se explicó.

Incluso, frente al restante debate que también se originó en el presente asunto, esto es sobre la confesión de la demandada de no advertir el cumplimiento de la densidad de semanas de la actora para el momento de la afiliación, no es posible exculparla, como se hizo en la sentencia impugnada, de un lado porque, **como se señaló, la información debía ser veraz, y por ende completa, en los propios términos de las reglas impuestas por la autoridad administrativa,** pero fundamentalmente, porque la propia Superintendencia Bancaria, para la época, a través de la Circular N° 58 de 1998 había regulado el trámite que se imponía a las AFP en relación con las solicitudes de vinculación inicial.

(...)

Para la Sala la escogencia de un régimen pensional, que va a significar, en últimas, la satisfacción de un derecho pensional, que tiene dimensión en la seguridad social, amerita un escrutinio riguroso sobre las condiciones de cada afiliado, y también respecto del cumplimiento de las actividades de las entidades encargadas de la administración del sistema, a las cuales si bien se les reconoce participación y lucro en este tipo de componentes sociales, por lo mismo están sujetas, con mayor intensidad, a verificar el cumplimiento de su labor, pues por su ejercicio eventualmente pueden lesionar garantías ya consolidadas, como en el caso de la actora, y sobre las cuales la Ley 100 de 1993 y el alcance que a la misma le ha dado la jurisprudencia imponen aplicar sus consecuencias.

Incluso, es bajo ese norte que esta Sala de la Corte en decisión CSJ SL12136-2014 decantó la tesis sobre el deber de información de las AFP en los siguientes términos:

La importancia de lo aquí debatido permite que esta Sala recuerde que el sistema general de seguridad social se implantó con el objetivo de procurar una mayor cobertura respecto de las distintas contingencias y se edificó bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, todo ello en aras, además, de elevar la calidad de vida de los asociados y de materializar el postulado inserto en el artículo 48 de la Constitución Política.

En particular, en materia pensional, uno de los más vitales propósitos fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de carácter excluyente, el solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública, en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado, y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales, y la edad para hacerse acreedor de la pensión está sujeta a que exista un acumulado que permita obtener una mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

Para efectos de optar por alguno de ellos, el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»; el literal e) ibídem estableció que «una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional», término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

Por demás el propio artículo 272 de dicho Estatuto de la Seguridad Social previó la inaplicación de disposiciones lesivas a los asociados cuando quiera que con ellas se menoscabara la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y advirtió sobre la preponderancia de los principios mínimos contenidos en el precepto 53 constitucional.

Tales contenidos normativos, sin duda, tienen incidencia en el presente debate, relativo a la ineficacia del traslado del afiliado en punto al régimen de transición y debieron ser el norte del ad quem antes de emitir la conclusión que aquí se cuestiona.

Para el efecto huelga recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incorporó tres segmentos protegidos por la reseñada transición, todos ellos basados, de manera general, en la edad y tiempo de servicios a su entrada en vigencia. Así dispuso que los hombres mayores de 40 años de edad, las mujeres con 35 años de edad, y las personas que contaran 15 años o más de servicio se les respetarían las regulaciones anteriores, no obstante también contempló que dicha protección transicional no sería aplicable en los eventos en los que las personas, de manera libre y voluntaria, se acogieran al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarían plenamente a sus reglas.

En lo concerniente a ese aparte, la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-789 de 2002, como en la 1024 de 2004, condicionó su aplicación y, bajo el desarrollo del concepto de las expectativas legítimas, consideró que ellas debían respetarse para quienes alcanzaron por lo menos los 15 años de servicio, y de esa manera habilitó que se les respetara la transición, con el condicionamiento de que retornaran al de prima media con un ahorro que no fuera inferior al monto del aporte legal que allí les correspondía; distinto del caso de quienes solo tuvieran la edad establecida en el reseñado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que ello parte de un supuesto evidente y es que la manifestación del traslado, como se indicó, estuviera precedida de libertad, y aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional, no solo por la entidad del derecho discutido, sino porque el Estado es garante de la prestación del servicio público obligatorio, y debe dirigirlo, controlarlo y coordinarlo, y por ello deben aplicarse las consecuencias de que no exista una decisión informada (artículos 4 y 5, Ley 100 de 1993).

Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades

encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, **sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.**

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), **sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de**

transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

*El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.*

*En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.*

*De manera que, conforme lo discurredo queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la Información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.*

*Así las cosas, es dable concluir que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no estaba en imposibilidad de conocer sobre la afiliación anterior que tenía la petente con el Instituto de Seguros Sociales, si hubiera realizado oportunamente la consulta señalada, cosa distinta es que no realizó el procedimiento que le correspondía y esperó más de un año para solicitar información al ISS, con base en lo establecido en el inciso 2 del numeral 6.3. de la Circular Externa 058 de 1998, lo que llevó finalmente a que la asesoría que brindó no fuera eficaz, pues no le comunicó a la solicitante sobre su real situación, ni le hizo las advertencias del caso, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, y a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, por tanto no es dable afirmar que existió una decisión informada, y consciente.*

*Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.*

*Es evidente que cualquier determinación personal de la indole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima y la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo para proporcionar la información suficiente.*

## VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN MATERIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a través de la sentencia de fecha 04 de marzo de 2016, radicado número 66001-31-05-002-2013-00132-01; Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, refiriéndose a la nulidad de afiliación manifestó lo siguiente:

### **1.1. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO**

*Para la validez de un acto jurídico es necesaria la manifestación de la voluntad del agente o agentes que intervienen en su declaración; de modo que es indispensable que dicha voluntad sea sana, es decir, que no adolezca de vicios, pues su presencia destruye la libertad y la conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.*

*Al respecto el artículo 1502 del Código Civil, dice que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicios. A su vez, el artículo 1508 Idem dispone que los vicios del consentimiento son: el error, la fuerza y el dolo.*

#### **1.1.1. EL DOLO COMO VICIO DEL CONSENTIMIENTO**

*En lo que hace referencia particular al dolo, sinónimo de la supuesta trampa tendida por el asesor de la AFP, cabe recordar que éste implica "una maquinación, un atentado voluntario contra el derecho y los intereses del prójimo (...) se trata de una astucia, de un engaño que tiene como resultado sorprender el consentimiento de la víctima, el cual, por consiguiente, queda con ello viciado" (Josserand, Derecho Civil, Tomo II Vol. II, pg. 68, 1950).*

*Así, habrá dolo siempre que alguien con la intención positiva de inferir daño observe cualquier conducta apta para inducir a otra persona a celebrar un acto jurídico o a aceptar ciertas condiciones de éste. El dolo, vale advertir, puede presentarse mediante un acto afirmativo o mediante una omisión. Al respecto, el inciso final del artículo 63 del Código Civil, define que el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.*

*Con ponencia del Magistrado Julio Cesar Salazar Muñoz (sentencia del 2 de mayo de 2013, Rad. 2012-00078), a la luz del tenor literal del artículo 1515 del Código Civil, la Sala precisó que el dolo solo tiene la virtualidad de viciar el consentimiento cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él (sin el dolo) no habría sido suscrito el contrato.*

*A su vez, el artículo 1516 ibidem, establece que el dolo solo se presume en los casos especialmente señalados por la ley, siendo en los demás eventos necesaria su prueba por parte de quien lo alega. Así, como regla general, es necesario que quien alega la existencia de un vicio de consentimiento por dolo, encamine las pruebas a demostrar el carácter malicioso de quien alentó el cambio de régimen.*

*El tratadista Eduardo Zuleta Ángel considera que la configuración del dolo como elemento que vicia el consentimiento requiere de la materialización de cinco requisitos: 1º) que el dolo haya sido empleado a sabiendas de que se engañaba; es, pues, necesario un criterio intencional; 2º) que sea reprehensible, contrario al orden social, inmoral, distinto a las costumbres; 3º) que sea ejecutado por el co-contratante; 4º) que el móvil tenga el carácter de determinante; 5) que sea probado.*

#### **1.1.2. EL ERROR COMO VICIO DE CONSENTIMIENTO**

*Otro vicio del consentimiento en la celebración de los actos jurídicos es el error de hecho, que aparece cuando se tiene conocimiento de algo, pero de manera falsa,*

*distinguiéndose de la ignorancia, donde el sujeto cognoscente directamente nada conoce del objeto. Sin embargo, jurídicamente la ignorancia equivale al error en sus efectos, tomando nulo o anulable (rescindible) el acto por vicio de voluntad. Se trata de una autentica causa de inculpabilidad, en la que no existe dolo alguno, aunque contempla la posibilidad de que pueda provenir de culpa.*

Según el Código Civil Colombiano, *no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel que, real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues el artículo 1524 no puede haber obligación sin una causa real y lícita, de manera que el error accesorio o no esencial, no repercute en la eficacia del acto en que incide. En consecuencia el error como vicio de consentimiento es aquel que por ser esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial*<sup>1</sup>.

*Es habitual que la falta de información o la desinformación en uno de los sujetos contratantes produzca una voluntad deformada que implique el afloramiento del error. En este sentido la insuficiente y equivocada información puede sugerir un error que suponga un vicio de voluntad invalidante del consentimiento. De esta manera surge la obligación o el deber de informar debidamente, por ejemplo, a los compradores de los impedimentos o deficiencias del objeto del contrato en base a los principios de confianza y buena fe que debe presidir toda relación jurídica inter partes. Verbigracia, la adquisición de un predio destinado a vivienda que, sin embargo, carece de habitabilidad legal al resultar imposible obtener licencia de construcción. En este caso, la información facilitada por los vendedores y por el agente inmobiliario induce a error puesto que lo que en realidad creían adquirir los compradores era una vivienda cuando este fin quedaba frustrado a raíz de las circunstancias legales que no permitían la habitabilidad. En consecuencia, se ha producido un error sobre las condiciones esenciales de la cosa objeto del contrato, lo que ha frustrado la causa del mismo y la voluntad negocial.*

La doctrina jurisprudencial en materia de error como determinante de la nulidad de los contratos realiza una lectura restrictiva del error invalidante, incluso excluye la posibilidad de error de derecho, ello por principios inherentes y afianzados en nuestra cultura jurídica como bien puede ser el principio de conservación del contrato y el principio de seguridad jurídica.

## **1.2. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN MATERIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN – PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Ahora bien, en reciente decisión del 2 de octubre de 2015, Rad. 2013-0275, M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, la Sala Mayoritaria indicó que *“el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emana de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalcado esta Sala, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria **“les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”**”*.

*Se precisó en la precitada providencia, que la carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello la **“prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”**, tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil.*

Dicha postura se acompasa a la expresada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que señaló que *“la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, lo que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con*

<sup>1</sup> CSJ civil, 29 de septiembre de 1944. M. P. Fulgencio Lequerica Vélez, LVII, 600-609 (Corte de oro).

suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual. En esa medida, agregó, "La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (...) "En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada", (al respecto se puede ver también entre otras la sentencia la sentencia No. 31314 y la No. 33083).

En efecto, en Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicado No. 31989, M.P. Dr. Eduardo López Villegas, la Corte declaró la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual de una persona que, al momento del traslado, ya había reunido los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, por lo tanto, consideró que se configuró el engaño por parte de la entidad administradora de pensiones, pero no por lo que se le afirmó al afiliado, sino por el silencio que guardó, se reitera, pues se trataba de una información que resultaba relevante para tomar la decisión.

Así mismo, en sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicado No. 33083, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, nuestro máximo tribunal en lo laboral declaró la nulidad del traslado del régimen de una persona que en ese momento ya tenía las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez pero solo contaba con 58 años de edad, es decir, que estaba solo a la espera de que transcurrieran 2 años para cumplir la edad requerida, por lo tanto, a juicio de la Corte, se trataba de un afiliado que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales por estar próximo a cumplir los requisitos, concluyendo que también el fondo de pensiones incurrió en una grave omisión al no advertir dicha situación particular al actor.

En ese orden de ideas, retomando, el error como vicio que afecta a la formación de la voluntad de uno de los contratantes, es aquel que significa un falso conocimiento de la realidad capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no efectivamente querida. Ahora bien, partiendo de la esfera interna y personal que implica la propia voluntad, de la imposibilidad de una manifestación puramente objetiva de la misma por su insondable naturaleza, la actividad probatoria será la que constate la existencia del error, con miras a determinar si finalmente éste tiene la entidad suficiente para convertirse en invalidante del consentimiento.

De modo que a la AFP correspondía, valga recabar en ello, demostrar que su afiliado recibió información clara, veraz y suficiente, encaminada a urdir en él un moderado entendimiento del acto jurídico de traslado de régimen. Es decir, resulta indispensable, para la validación del traslado de régimen, que en sede judicial haya quedado demostrado que pese a que el afiliado conocía el riesgo de perder la calidad de beneficiario del régimen de transición, prefirió trasladarse al RAIS movido por una u otra utilidad, provecho o ventaja no ofertada por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al cual se encontraba afiliado.

Teniendo en cuenta que el sub-lite reviste las mismas particularidades de un caso recientemente decidido por esta Sala, el 25 de abril de 2015, con ponencia del Magistrado

Francisco Javier Tamayo Tabares, resulta viable la remisión a los argumentos expuestos en dicha providencia, puesto que ellos sirven afinadamente a resolver de fondo el presente asunto. Señaló la Sala:

**“(..) el vicio en que eventualmente incurren tales administradoras de pensiones, al no suministrar la información adecuada y precisa al afiliado, deviene en una nulidad de carácter relativa y no absoluta, dado que con la omisión o la defectuosa información se ha inducido en error al afectado.**

En pos de lo anterior, la administradora de fondo de pensiones Colpatría hoy Porvenir S.A., que suscitó el traslado inicial del ISS al régimen de ahorro individual, ningún elemento probatorio enlistó con el propósito de acreditar que en este caso en particular, suministró a la actora la información necesaria y relevante que lleva consigo el traslado de régimen pensional, pues únicamente allegó pruebas documentales que dan cuenta de la afiliación a esa entidad y de su movilidad entre las AFP's.

**Así pues, esta Sala concluye que la AFP Colpatría, hoy Porvenir S.A., no cumplió con la carga que se le impone, esto es, haber transmitido a la actora la información diáfana, precisa y cierta, acerca de la implicación de su cambio de régimen pensional, ante el hecho indubitable de que al haber arribado a una edad superior a 35 años a la entrada en vigencia del actual sistema de pensiones, pertenecía al contingente de personas cobijadas con el régimen de transición.**

**(...) A tono con lo antes discurredo, la omisión o defectuosa información brindada a la señora Luz Elena Espinoza Cortes, por la AFP Colpatría hoy Porvenir S.A., la indujo erróneamente a migrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, existió el vicio del consentimiento, del que se duele la parte actora, lo que genera como consecuencia, la nulidad de dicho traslado.**

**Ahora, en virtud de los efectos de dicha nulidad, se entiende que los actos posteriores a la afiliación primigenia al RAIS, no tienen validez, pues el acto que perfeccionó el traslado estuvo viciado de nulidad, y por tanto, no produjo los efectos esperados. Por ende, la movilidad dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, de la AFP Colpatría a Colmena AIG, sigue la misma suerte del traslado inicial y será igualmente declarado nulo.**

Por último, **debe decirse en torno a la aplicación del artículo 1750 del Código Civil, que limita el accionar de la demandante en un plazo de 4 años, en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato, y que fue traída a colación por la A-quo para fundar la negativa de las pretensiones de la demanda, que la mayoría de los integrantes de esta Sala recogió dicha tesis, para en su lugar, declarar su improcedencia en materia de seguridad social, en la medida en que, tal término preclusivo resulta regresivo y contrario al ordenamiento superior, concretamente a los principios consagrados en el artículo 48 de la Carta Política, que entroniza a la seguridad social como un derecho irrenunciable y tiene en el principio de progresividad uno de sus báculos** (SL 5470, sentencia de 30 de abril de 2014, radicación 43892).

**Es que el transcurso del tiempo, no puede ser un obstáculo en la aspiración de que se anule la mutación de régimen pensional, por cuanto eso sería tanto como otorgarle consecuencias jurídicas a un acto viciado de nulidad, con menoscabo de la pérdida de un derecho irrenunciable, cual es el régimen de transición en la seguridad social, cuya dimensión el afiliado como lego en el tema, apenas la viene a percibir, cuando cree reunir los requisitos para acceder a su pensión y, no al momento de efectuar su traslado, instante en el cual solo dimensiona la falsa o tergiversada información que se le brinda”.**

## LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INEFICACIA DE UN ACTO JURÍDICO ES IMPRESCRIPTIBLE.

Los actos jurídicos inexistentes no se convalidan por el transcurrir del tiempo.

La **inexistencia**, en términos legales, es una figura jurídica cuya función es determinar la plena ineficacia del acto jurídico que no tiene alguno de los elementos esenciales que impone una norma. Un ejemplo de inexistencia de un acto jurídico podría ser un contrato de compraventa en el que las partes contratantes no hayan dado su consentimiento, sin cosa vendida, o sin precio.

Los actos jurídicos son inexistentes cuando no falta el consentimiento, el objeto o la solemnidad, pues una vez que una autoridad declara la falta de uno de estos elementos, desaparece la obligación o el derecho porque nunca surgió o nació.

La falta de los elementos esenciales en todo acto jurídico, voluntad o consentimiento, u objeto no permite que el hecho se repunte como un acto de tal categoría, ni que se le pueda atribuir la eficacia que a dicha categoría le asigna la ley dentro del marco de la autonomía de la voluntad privada. El hecho si existe, no produce efecto alguno.

La inexistencia de los actos jurídicos no es saneable por la ratificación de los agentes.

La inexistencia es insubsanable por la prescripción.

- La Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SL361-2019 del 13 de febrero de 2019, Magistrado Ponente JORGE PRADA SÁNCHEZ, Radicación n.º 63615, manifestó lo siguiente:

***“Ahora bien, en punto al error jurídico que se endilga al ad quem por haber ignorado la naturaleza irrenunciable del derecho a la seguridad social, en la medida en que declaró probada la excepción de prescripción, cabe recordar que, al tratarse de una controversia de índole pensional, estrechamente asociada al derecho fundamental referido, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo, en aras de obtener su íntegro reconocimiento, tal cual lo ha estimado esta Corporación por ejemplo en sentencia CSJ SL8544-2016:***

*(...) la existencia de renovados y sólidos argumentos en contra del criterio vertido en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557, y en favor de la tesis de la imprescriptibilidad del derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales, imponen hoy a la Sala la rectificación de la postura jurisprudencial atrás reseñada.*

*Para ese propósito, es conveniente empezar por recordar que, de acuerdo con el art. 48 de la C.P., la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.*

*Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa.*

*En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción in toto, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.*

*En este sentido, el derecho a la pensión se ve sustancialmente afectado cuando la prestación económica no es reconocida en su monto real y con todos los elementos que la integran; si además se tiene en cuenta que una pensión deficitaria no cumple su propósito de garantizar una renta vitalicia digna y proporcional al salario que el trabajador devengó cuando tenía su capacidad laboral inalterada.*

*Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de Derecho.*

***Así las cosas, la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada. De lo que viene de decirse, brota patente el error jurídico que cometió el sentenciador de alzada y cómo se erigió en un obstáculo que impidió el abordaje de fondo del litigio".***

#### TITULO VIII

#### **1. LOS INTERESES MORATORIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, TIENEN COMO FIN RESARCIR ECONÓMICAMENTE EL PAGO TARDÍO Y NO SANCIONAR, POR ELLO NO SE EXAMINA LA BUENA O MALA FE O LOS ASPECTOS QUE HAYAN CONLLEVADO A LA DISCUSIÓN DEL DERECHO PENSIONAL.**

En el mismo orden, también debe COLPENSIONES pagar a mi poderdante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, el cual dispone:

*"A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago".*

De esta manera lo tiene reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral entre las cuales se destaca la sentencia del 9 de abril de 2.003, Radicado No. 19789, M. P. Dr. CARLOS ISAAC NÁDER, donde manifestó:

*"Para demostrar la aplicación indebida del artículo 141 de la ley 100 de 1.993, la recurrente afirma, en síntesis, que los intereses de mora no pueden decretarse sino desde el momento en que se declare la existencia del pensional y no antes.*

*Para la Corte, ese razonamiento resulta equivocado, pues, como ha tenido oportunidad de precisarlo al determinar el momento a partir del cual, en eventos como el presente, se configura el derecho a percibir los intereses en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, consagrado en el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, la causación de ese derecho no está sujeta a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley.*

*El espíritu del soporte legal traído a colación, radica que ante la –mora- en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimiento o eventuales circunstancias.*

*Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador.*

*Y ello es así porque, como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular”.*

El anterior criterio ha sido el mantenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el cual una vez más, fue reiterado en la Sentencia del 15 de Agosto de 2.006, Radicado No. 27540, siendo Magistrado Ponente el Dr. Luis Javier Osorio López, en la cual se estableció:

*“Esta Sala de la Corte ha tenido la oportunidad de estudiar y definir el tema, y al respecto ha adoctrinado, que para que nazca el derecho a la cancelación de los intereses de mora consagrados en el citado precepto legal, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad llamada a reconocer la pensión a su cargo, y que por tanto tales intereses no están sujetos a miramientos, condiciones o requisitos diferentes a ese mero incumplimiento, es así que en sentencia del 9 de abril de 2003 radicado 19608, puntualizó:*

*“(…) Para demostrar la aplicación indebida del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la recurrente afirma, en síntesis, que los intereses de mora no pueden decretarse sino desde el momento en que se declare la existencia del derecho pensional y no antes.*

*Para la Corte, ese razonamiento resulta equivocado, pues, como ha tenido oportunidad de precisarlo al determinar el momento a partir del cual, en eventos como el presente, se configura el derecho a percibir los intereses en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, consagrado en el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la causación de ese derecho no está sujeta a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley.*

*El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimiento o eventuales circunstancias.*

*Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador.*

*Y ello es así porque, como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular.*

*De lo que viene de decirse, se colige que no incurrió el tribunal en el quebranto normativo que se le imputa en el ataque, pues utilizó la norma pertinente a la situación fáctica que encontró acreditada, haciéndole producir las consecuencias previstas por el legislador. Por tal razón, el cargo no es próspero.*

*Lo que significa que la fecha en que se hacen exigibles los citados intereses de mora, no es otra que la del retardo o retraso en el pago de ese beneficio pensional.*

- **Este criterio lo sigue manteniendo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 16336 del 03 de octubre de 2017, Rad 48516, M. P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, donde señaló que no se puede exonerar a la entidad administradora de pensiones del pago de los intereses moratorios ya que estos atienden a su naturaleza resarcitoria; así dijo lo siguiente:**

*“Es claro, según se desprende de los documentos que se adosaron al plenario, que si la actora cumplió con los requisitos mínimos exigidos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, y la entidad de seguridad social se abstuvo de reconocerla bajo tales supuestos era que debían resolverse el tema de los intereses moratorios.*

*De manera que correspondía al Tribunal advertir que aquellos atienden a una naturaleza resarcitoria, de allí que no pueda exonerarse de ellos cuando la entidad simplemente alegue tener elementos válidos para el impago pensional, y que, en este caso, fueron lo de la mora por parte de la empleadora.*

*Precisamente al resolver sobre su pertinencia y exequibilidad la Corte Constitucional en decisión C-601/00 indicó:*

*«(...) los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia. Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.*»

*Sin duda tal actuación judicial, en lo que atañe al tema de estudio, es injustificada pues no es posible que el juzgador exima de los intereses, desconociendo su naturaleza resarcitoria y equiparándola a una de carácter sancionatorio en el que debe advertirse la buena o mala fe, pues ello contraría los mandatos legales y, específicamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Por demás no aparece que la cita jurisprudencial de esta Corte en la que se apoya la determinación sea pertinente para definir la controversia, pues obedece a otro problema jurídico y por tanto no podía ser utilizada, so pena de incongruencia en el contenido y por demás al no contar con otro mecanismos de defensa judicial la accionante para oponerse a tal determinación, puesto que la revocatoria de tal condena le irroga perjuicios inferiores a los 120 salarios mínimos, es que es posible definirla a través de este medio.*

*Para esta Sala el audio contentivo de la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2017, que es objeto de debate constitucional, da cuenta de que el juzgador de segundo grado, emitió una decisión que no se compadece con el contenido legal, ni el alcance jurisprudencial que se le ha dado, pues allí se explicó que:*

(...) a juicio de esta corporación si el demandante solicitó el reconocimiento y pago de su pensión el 27 de octubre de 2014, Colpensiones tenía un plazo de 4 meses para conceder el derecho pensional a la luz de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, el cual vendría a cumplirse el 27 de enero de 2015, por lo que sería del caso impartir la condena al pago de los correspondientes intereses moratorios causados desde dicha data, de no ser porque la decisión de la encartada se encontraba respaldada en que la historia laboral no aparecían reflejados los ciclos que presentaban mora por parte de su empleador(...).

Lo anterior da cuenta que, como se explicó al inicio, el Tribunal quebrantó los derechos fundamentales de los que se solicitó amparo, en lo relacionado con la revocatoria de los intereses moratorios, conforme se explicó en precedencia; y por tanto para protegerlos esta Sala de la Corte dispondrá que el Tribunal Superior de Bogotá accionado proceda, en el término máximo de 15 días, a proferir una decisión en la que se estudie nuevamente la procedencia o no de los intereses moratorios”.

## **2. DEL CAMBIO DE CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RESPECTO DE LA APLICABILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS SIN IMPORTAR EL TIPO DE PENSION RECONOCIDA.**

Este es el criterio actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establecido en la sentencia de fecha 03 de junio de 2020, M. P. CLARA CECÍLIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicado No. 75125 (SL1681-2020), así:

*“La pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales. Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial en dos direcciones: primero, obliga al Estado y a las entidades de previsión, a reconocer y cancelar puntualmente la pensión, sin dilaciones o retardos injustificados; y, segundo, obliga a las entidades de seguridad social a reajustar las pensiones según el aumento en el costo de vida y la inflación.*

*El mandato constitucional de garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», no distingue entre los diferentes tipos de pensiones legales. En consecuencia, tanto un pensionado con base en las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de uno que lo fue en virtud del régimen de transición, tiene el poder jurídico de reclamar los intereses moratorios por el pago impuntual de su mesada pensional a la entidad que se atrase en su cancelación.*

*Aunque existen notables diferencias normativas en los tipos prestacionales (L. 33 de 1985, L. 71 de 1988, A. 049 de 1990, art. 33 de la L. 100 de 1993, entre otras), ello no significa que solo los pensionados de un régimen legal específico sufran los perjuicios derivados de la mora en el pago de las mesadas, mientras que otros no. Para todos ellos, la pensión representa su fuente de subsistencia y, desde este punto de vista, deben contar con un mecanismo legal que permita la reparación de los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las mismas.*

*(...) Al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601-2000, la Corte Constitucional sostuvo que el citado precepto no creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues «la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué*

**normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente».**

La anterior reflexión la comparte esta Corporación, dado que, desde el prisma de la igualdad de trato legal, **no existe una justificación objetiva y razonable para dispensar un trato favorable a unos pensionados en detrimento de otros que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho: la mora en el pago de su mesada pensional. Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

(...) De esta forma, el régimen de transición no es un cuerpo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, sino una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa.

**(...) En este orden de consideraciones, no existe razón para negar el derecho a los pensionados del régimen de transición (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras) a obtener los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues, se repite, estas prestaciones hacen parte del sistema general de pensiones.**

(...)

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye:

- (i) **El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones.**
- (ii) **El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal.**
- (iii) **Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados.**

Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones."

### **3. EN RELACIÓN A LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 SE DEBEN IMPONER POR RETARDO EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES SIN IMPORTAR LA BUENA O MALA FE DEL DEUDOR.**

Este es el criterio actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterado en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, M. P. JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ, Radicado No. 44526 (SL3087 – 2014), a través del cual señaló:

*“Por el contrario, cuestionó la entidad demandada en la apelación lo atinente a la condena a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Al efecto, cabe aquí el criterio sostenido por la Sala en la sentencia CSJ SL, 6 nov. 2013, rad. 43602, donde dijo textualmente:*

*En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la doctrina tradicional de la Corte desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. 18512, ha sido que deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio.*

*En sentencia de 13 de junio de 2012, rad. 42783, la Corte trajo a colación la de 29 de mayo de 2003, rad. 18789, donde se asentó esa postura en los siguientes términos:*

*‘Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)’.*

### **4. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE CAUSAN LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.**

El término ha sido señalado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así en sentencia de fecha 05 de marzo de 2014, M. P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicado No. 46414 (SL3270 – 2014), se estableció:

*“Como consideraciones de instancia, a más de las expresadas en precedencia, recuerda la Corte que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente comienzan a causarse a partir del vencimiento del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, contados desde la fecha de solicitud de la pensión, sin que la administradora de pensiones se pronuncie al respecto y proceda con el pago de la prestación. En tal sentido, en fallo del 16 de octubre de 2012 (rad. 42.826), la Sala recordó:*

*Asimismo, es de resaltar, que sólo es dable hablar de retardo una vez el asegurado que se considera con derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, realiza la respectiva solicitud de reconocimiento, que es cuando en verdad la entidad ha debido proceder a su pago [...].*

*Además, es menester señalar, que esta Sala ha sostenido que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, esto es, desde el*

*momento en que, vencido el término de gracia que tienen los fondos de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen.*

**5. LOS INTERESES PROCEDEN FRENTE A PENSIONES LEGALES CONCEDIDAS EN VIRTUD DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y SIN IMPORTAR SI SE TRATA DE UN REAJUSTE.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante la sentencia SL3130-2020 Radicación n.º 66868 Acta 30 Magistrado Ponente Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN manifiesta que los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden frente a las solicitudes de reajuste pensional una vez vencido el término legal de 4 meses para resolver la misma, así:

*"Frente a ello, las mismas consideraciones sentadas para resolver el segundo cargo del recurso de casación, en cuanto a que **los intereses moratorios proceden frente a pensiones legales concedidas en virtud del régimen de transición y sin importar si se trata de un reajuste**, son suficientes para revocar el ordinal tercero de la sentencia proferida en primer grado por el a quo y, en su lugar, condenar a la convocada a juicio a reconocer y pagar al demandante los mencionados rubros.*

*Ahora bien, esta corporación ha explicado que **los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los 4 meses que confiere la ley para resolver la solicitud.** (CSJ SL4985-2017).*

(...)

*Así las cosas, se condenará a la entidad demandada a pagar intereses moratorios al actor, desde el día siguiente al vencimiento de los 4 meses que confiere la ley para resolver la solicitud, en este caso desde el 30 de agosto de 2010, pues la petición fue formulada el 29 de abril de 2010, sobre la totalidad de la mesada causada hasta el 9 de noviembre de 2011, y, a partir de allí, únicamente respecto de las diferencias generadas por la decisión del juzgador de primer grado hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado".*

**CAPITULO IV**

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes, las cuales soportan las afirmaciones efectuadas en esta demanda:

**I. DOCUMENTALES**

1. Copia de la cédula de ciudadanía del actor.
2. Copia del registro civil de nacimiento de mi mandante.
3. Copia del certificado laboral de fecha 25 de agosto de 1999, expedida por INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA.
4. Copia del formulario de afiliación de fecha 02 de mayo de 1994, expedido por COLFONDOS S.A.
5. Copia de la resolución No. 000994 del 28 de agosto de 2005, expedida por el extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES - ISS.
6. Copia de la reclamación administrativa de fecha 16 de marzo de 2018.
7. Copia de la resolución No. SUB 90304 del 06 de abril de 2018, expedida por COLPENSIONES.
8. Copia de la historia laboral de fecha 25 de enero de 2021, expedida por COLPENSIONES.

9. Copia del certificado de existencia y representación legal de fecha 04 de febrero de 2021, expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN.
10. Copia de reclamación administrativa de fecha 28 de mayo de 2021.
11. Copia de la resolución No. SUB 163658 del 14 de julio de 2021, expedida por COLPENSIONES.
12. Copia de las planillas de pago y formularios de afiliación de fecha 26 de enero de 2022, expedidas por COLPENSIONES.
13. Copia de la relación de aportes en pensión de fecha 20 de octubre de 2022, expedido por COLFONDOS S.A.

## CAPITULO V

### PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia consagrado en el Capítulo XIV, artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 712 de 2001 y 1395 de 2.010.

## CAPITULO VI

### COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente Señor (a) Juez, para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del proceso, el lugar donde se efectuó la reclamación administrativa y la cuantía, la cual estimo superior a los Veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## CAPITULO VII

### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado y traslado a la entidad demandada.

## CPITULO VIII

### NOTIFICACIONES

**Entidad demandada:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, recibe notificaciones en la calle 67 No. 7 – 94, pisos 3, 6, 10, 11, 14 al PH de la ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

**Entidad demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recibe notificaciones en la carrera 10 No. 72-33, torre B, piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel.: 2170100. Dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

**Entidad de mandada:** INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA, recibe notificaciones en la carrera 15 9C-40, casa 103, conjunto residencial la Provenza del municipio de Medellín – Antioquia. Correo electrónico para notificaciones judiciales: invegamo144@outlook.com o jhonjoe036@outlook.com.

**El demandante:** recibe notificaciones en la carrera 32 No. 19-70 de esta ciudad. Correo electrónico para notificaciones judiciales: alejaguzman23@gmail.com.

**El suscrito:** recibe notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la calle 22 No. 15-45, piso 2 (Calle Santander) de la ciudad de Sincelejo Sucre. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: mendozagerardo475@yahoo.com.

Atentamente,



**GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ**  
C. C. No. 92.258.892 expedida en Sampués  
T. P. No. 111.525 del C. S. de la J.



Señores  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.  
E. S. D.

MEMORIAL: Poder.

**ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo Sucre, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente me dirijo a Usted por medio del presente escrito, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GERARDO MENDOZA MARTINEZ**, Abogado titulado en ejercicio, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la C. C. No. 92.258.892 y portador de la T. P. No. 111.525 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación eleve ante usted una **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, entidad de derecho privado representada legalmente por el Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o por quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad de derecho público, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, por quien sea o haga sus veces e **INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA.**, entidad de derecho privado representada legalmente por el Dr. **JORGE ELIAS ORDOÑEZ ELJACH** o por quienes hagan sus veces; con el fin de que la primera se sirva declarar la ineficacia de mi afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a través de COLFONDOS S.A., como consecuencia de ello se declare que siempre estuve afiliado al régimen de prima media con prestación definida, con respecto a la segunda se sirva reconocer a mi favor una pensión de vejez de conformidad con los postulados normativos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, con respecto a la última se sirva reconocer y pagar a mi favor el respectivo calculo actuarial por el tiempo laborado y no cotizado, el retroactivo que genere dichos reconocimientos, indexación de la base salarial para liquidar mi prestación económica, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y demás emolumentos legales a que haya lugar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, notificarse; y en fin, adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvanse, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

*Andrés Guevara C*

**ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO.**  
C. C. No. 6.857.808 expedida en Montería.

ACEPTO,

  
**GERARDO MENDOZA MARTINEZ.**  
C. C. No. 92.258.892 de Sampués  
T. P. No. 111.525 del C. S. de la J.



# NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SINCELEJO

PRESENTACION PERSONAL

Sincelejo., 2023-03-29 14:44:17 Documento: h27rp  
Ante la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo compareció quien dijo ser:  
**GUEVARA CORCHO ANDRES JOSE** Identificado con C.C. 6857808



Ingresa a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

x Andrés Guevara B.  
Firma Compareciente



**EVER LUIS FERIA TOVAR**  
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SINCELEJO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 6.857.808  
GUEVARA CORCHO

APELLIDOS  
ANDRES JOSE

NOMBRES  
*Andrés Guevara C*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 18-JUN-1942  
MONTERIA  
(CORDOBA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA      O+ GR. RII      M SEXO

10-JUN-1966 MONTERIA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRACION NACIONAL  
CAROLABEL SANCHEZ TORRES



A 2881161-01-14894-M-000027800-2008204      0009819501A.1      754001E764



NUIP **6857808**

**RÉGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **35557341**

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número **2** Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código **II 1 R**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
**COLOMBIA 24400 - CORDOBA 13 - MONTAÑA 001**

**Datos del inscrito**

Primer Apellido **QUEVEDO** Segundo Apellido **GORDON**

Nombre(s) **ANDRÉS JOSÉ**

Fecha de nacimiento Año **1942** Mes **JUN** Día **18** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo Sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)  
**COLOMBIA 24400 - CORDOBA 13 - MONTAÑA 001**

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos **ACTA PARROQUIAL** Número certificado de nacido vivo

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos **GORDON ESPÍRITA MARÍA DOMITILA**

Documento de identificación (Clase y número) **FALLECIDA** Nacionalidad **COLOMBIANA**

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos **QUEVEDO VILORIA ANDRÉS**

Documento de identificación (Clase y número) **FALLECIDA** Nacionalidad **COLOMBIANO**

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos **QUEVEDO GORDON ANDRÉS JOSÉ**

Documento de identificación (Clase y número) **CO # 6857808 de Montaña** Firma **Andrés Quevedo**

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año **2003** Mes **UOT** Día **29**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **JOSÉ DEL LINO DE LEÓN**

Nombre y firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

Recibo No.: 0020649447

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ddikccOrUVGfpbca

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA  
Sigla: INVEGAMO  
Nit: 890927144-0  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-053115-03  
Fecha de matrícula: 04 de Marzo de 1981  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 02 de Julio de 2020  
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 15 9 C 40 CASA 103 CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENZA  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: invegamo144@outlook.com  
jhonjoe0369@outlook.com  
Teléfono comercial 1: 3104387662  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó  
  
Dirección para notificación judicial: Carrera 15 9 C 40 CASA 103 CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENZA  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: invegamo144@outlook.com  
jhonjoe0369@outlook.com  
Teléfono para notificación 1: 3104387662  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

Recibo No.: 0020649447

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ddikccOrUVGfpbca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Que por escritura pública No.524, de febrero 23 de 1981, de la Notaría 6a. de Medellín, registrada en esta Entidad el 4 de marzo de 1981, en el libro 9o., folio 75, bajo el No.981, fue constituida una sociedad de responsabilidad limitada, bajo la denominación de

INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA.,  
que bien puede utilizarse abreviadamente de la siguiente manera  
INVEGAMO LTDA.

#### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta diciembre 31 de 2040.

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La finalidad de esta compañía eminentemente mercantil, y se entiende habilitada para las siguientes operaciones que constituyen su actividad empresarial:

a) La explotación del negocio de la ganadería vacuna en sus diferentes etapas, en fondos propios o ajenos, tales como la cría, el levante, la ceba y la comercialización de los mismos; la intermediación en negocios relacionados con la ganadería vacuna, tanto de cría como de ceba; la compra o adquisición de tierras y la posterior enajenación las mismas, su administración; la inversión en compañías pecuarias, bien bajo el sistema de aparcería o mediante la forma de asociaciones de otra índole; las operaciones mercantiles con toda clase de semovientes diferentes al ganado vacuno, y la comercialización de los insumos y productos de aquellos y de éstos.

b) La explotación de la agricultura en sus diferentes etapas, en fundos propios o ajenos, y la comercialización e intermediación de la misma.

Recibo No. : 0020649447

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ddikccOrUVGfpbca

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

c) La inversión en negocios de propiedad raíz de diversa índole tales como la adquisición de inmuebles para su posterior enajenación o para conservarlos explotándole su renta; el corretaje, la administración y alquiler de inmuebles bien sea propios o ajenos; la promoción y desarrollo de proyectos inmobiliarios propios o ajenos en sus diferentes etapas, tales como la promoción, la gerencia y las ventas de los mismos; la participación en sociedades que desarrollen cualquiera de las actividades inmobiliarias antes mencionadas; en general la prestación de todo tipo de servicios inmobiliarios.

Para la realización de su objeto la compañía podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley; constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interés como partícipe, asociada o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

#### CAPITAL

CAPITAL Y SOCIOS: Que el capital de la sociedad es de \$200.000.000.00 dividido en 200.000 cuotas de \$1.000.00 cada una, distribuido así:

SOCIOS	No. CUOTAS	TOTAL APORTES
ANA MARIA ELJACHA VDA. DE O.	40.000	\$40.000.000.00



Recibo No.: 0020649447

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ddikccOrUVGfpbca

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

PATRICIA MARIA ORDOÑEZ ELJACH	40.000	40.000.000.00
JORGE ELIAS ORDOÑEZ ELJACH	40.000	40.000.000.00
JHON JAIRO ORDOÑEZ ELJACH	40.000	40.000.000.00
JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ELJACH	40.000	40.000.000.00

ADJUDICACION: Que ante la Notaría 18a. de Medellín, mediante escritura No. 3344 de agosto 16 de 1989, fue elevada a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuados dentro de la sucesión del Sr. JORGE EMILIO ORDOÑEZ MONCAYO, llevado a cabo en la citada Notaría e iniciada mediante Acta No. 0029 de julio 21 de 1989.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

DEL GERENTE: La compañía podrá tener uno (1) o dos (2) Gerentes, según lo determine la Junta de Socios. El Gerente es el Representante Legal de la sociedad, con facultades por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales.

FUNCIONES DEL GERENTE: En especial el Gerente tendrá las siguientes funciones:

- a) Usar de la firma o razón social.
- b) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser designados por la Junta General de Socios.
- c) Presentar un informe de su gestión a la Junta General de Socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades.
- d) Convocar a la Junta General de Socios a reuniones ordinarias y extraordinarias.
- e) Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la Junta General de Socios; y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta.
- f) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.

Recibo No.: 0020649447

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ddikccOrUVGfpbca

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

PARAGRAFO: El Gerente requerirá autorización previa de la Junta General de Socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes.

#### NOMBRAMIENTOS

##### NOMBRAMIENTOS REPRESENTACIÓN LEGAL:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	JOHN JAIRO ORDOÑEZ ELJACH DESIGNACION	98.545.744
GERENTE	JORGE ELIAS ORDOÑEZ ELJACH DESIGNACION	71.667.307

Por Acta número 055 del 18 de enero de 2018, de la Junta Extraordinaria de Socios, registrado(a) en esta Cámara el 26 de enero de 2018, en el libro 9, bajo el número 1617

SUPLENTE	JHON JAIRO ORDOÑEZ ELJACH DESIGNACION	98.545.744
----------	--	------------

Por Acta No.22, del 12 de septiembre de 2001, de la Junta Extraordinaria de Socios, registrada en esta Entidad el 25 de septiembre de 2001, en el libro 9o., folio 1306, bajo el No.9141.

##### REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	JOHNSON ASOCIADOS S.A.S DESIGNACION	900.129.119-8

Por Acta número 049 del 31 de enero de 2015, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 5 de febrero de 2015, en el libro 9, bajo el número 1816.

REVISORA FISCAL PRINCIPAL	DORA ELENA MEJIA HENAO DESIGNACION	21.979.416
---------------------------	---------------------------------------	------------

Recibo No.: 0020649447

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ddikccOrUVGfpbca

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORA FISCAL SUPLENTE LILIANA MARCELA PORRAS 1.035.854.757  
AGUDELO  
DESIGNACION

Por Comunicación de enero 31 de 2015, de la firma revisora fiscal, registrado(a) en esta Cámara el 5 de febrero de 2015, en el libro 9, bajo el número 1816.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

- No. 2.424 de mayo 8 de 1984, de la Notaría 15a. de Medellín.
- No. 3.112, del 13 de junio de 1990, de la Notaría 15a. de Medellín.
- No. 3.539 de junio 29 de 1990, de la Notaría 15a. de Medellín.
- No. 4.321 de agosto 4 de 1993, de la Notaría 3a, de Cartagena
- No. 5.249 de septiembre 15 de 1.993, de la Notaría 3a. de Cartagena.
- No. 6.416 de noviembre 5 de 1.993, de la Notaría 3a. de Cartagena.
- No. 513, de julio 29 de 1994, de la Notaría Unica de Sabaneta.
- No. 856, de diciembre 15 de 1999, de la Notaría Unica de Sabaneta.

Escritura Pública número 1455 del 24 de noviembre de 2020, de la Notaría Unica de Sabaneta, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2020, con el No. 27935 del Libro IX.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No.: 0020649447

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ddikccOrUVGfpbca

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 0141

Actividad secundaria código CIIU: 6810

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	INVERSIONES GANADERAS AMO
Matrícula No.:	21-105521-02
Fecha de Matrícula:	27 de Febrero de 1981
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 15 9 C 40 CASA 103 CONJUNTO RESIDENCIAL LA PROVENZA
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

##### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.



Recibo No.: 0020649447

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ddikccOrUVGfpbca

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,457,942,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 0141

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

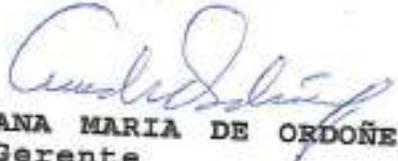
SANDRA MILENA MONTES PALACIO  
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Medellín, Agosto 25 de 1.999

**CERTIFICAMOS QUE:**

El señor ANDRES GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía numero 6.857.808 laboró para nuestra empresa desde Abril 15 de 1.992 hasta Junio 24 de 1.999, desempeñando el cargo de Administrador, lo recomendamos ampliamente como una persona seria, honrada y responsable con todas sus obligaciones.

Atentamente,

  
**ANA MARIA DE ORDOÑEZ**  
Gerente

Guardar en Lote 20000128  
**COLFONDOS**  
 COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.  
 O.K. 40704 General C 125 10704

**SOLICITUD DE VINCULACION**  
 (VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3ª COPIA)

FECHA: AÑO 94 MES 05 DIA 02 No. 101764

Ciudad: **MONTERIA** Departamento: **CORDOVA**  
 Código: **23001**  
 Vinculación inicial:   
 Traslado de AFP:  AFP anterior: \_\_\_\_\_  
 Traslado de régimen:  Entidad administradora anterior: \_\_\_\_\_

**INFORMACION DE TRABAJADOR**

Número de identificación: **6857808** Y **18 DE 42** Nacionalidad: **COLOMBIANO**

Primer apellido: **GUEVARA** Segundo apellido: **CORCHO** Primer nombre: **ANDRES** Segundo nombre: **JOSE**

Dirección residencia: **Hda Guyana Km. 22** Ciudad o municipio: **MONTERIA** Código: **23001** Departamento: **CORDOVA** Teléfono: **824172**

Dirección de lugar de trabajo: **Km 22 VIA PLANETARICA** Ciudad o municipio: **MONTERIA** Código: **23001** Departamento: **CORDOVA** Teléfono: **824172**

Forma de correspondencia:  
 Residencia:  Lugar donde trabaja:  Apartado aereo:  Número: \_\_\_\_\_

Tipo de trabajador:  
 Dependiente:  Independiente:  Ha cotizado más de 130 semanas en L.S.S.:  Cajas: \_\_\_\_\_  
 Cualidad: **L.S.S.**

**INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL**

**EMPLEADOR**

Ocupación o cargo actual: **VAQUERO** Código: **7777** Salario o ingreso mensual: **120.000**

Número de identificación: **890927144** NIT: **X** Nombre o razón social: **INVERSIONES GANADERAS AMD**

Dirección correspondencia empleador: **Km 22 VIA PLANETARICA** Ciudad o municipio: **MONTERIA** Código: **23001** Departamento: **CORDOVA** Teléfono: **824172**

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIAR LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

APellidos	Nombre	NIT	Número de identificación	T.I./C.C.	Fecha de inscripción	Caja	Estado
MARRIAGA SAGNIZ	HELENSOFIA	X				02	1. COPIA
GUEVARA MARRIAGA	ANDRES F	X				04	2. COPIA PRIVADO
GUEVARA MARTINEZ	ANDRES J	X				04	3. COPIA
GUEVARA MARTINEZ	MARINA	X				04	4. COPIA

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

**VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION**

DECLARO BASTANTE QUE LOS HECHOS DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE HE SIDO BASTANTE.

HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE APOYO SOCIAL CON SALUD EN LA VEJEZ (RSF), ESPORTIVA Y DE FINECES, MANIFIESTA QUE HE ELIGIDO A LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APOYOS PERSONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTO SON VERDADEROS.

Firma y nombre representante legal del empleador: \_\_\_\_\_  
 Firma y nombre afiliado: **X Andrés Guevara G**

**IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA**

Firma: *[Firma]*  
 Nombre y apellidos: **Wilson EDUARDO CRUZ GOMEZ**  
 Documento de identidad N°: **78689163** Oficina: **MONTERIA** Código: **23001**

**ESPACIO PARA LA COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.**

Sello y firma autorizada o del representante legal:  
 Nombre y apellidos: \_\_\_\_\_

Señor(a):  
GUEVARA CORCHO ANDRES JOSE  
FINCA ALTA MIRANDA  
MONTERIA CORDOVA

ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 5053 - Cables "ISS" -  
Bogotá - Colombia

ISS-CAN-SISTEMAS-IVT5

RESOLUCION N° 000994 DE 2005

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL BOLIVAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que el 12 de NOVIEMBRE de 2003, se presentó a reclamar indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el (la) señor(a) ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6,657,808, números de afiliación 906857808 220030342 de la Seccional CORDOBA, por considerar cumplidos los requisitos legales para acceder a ella, teniendo como último empleador a ELBER CHAGUISAKR Patronal 99999999999.

Que a efecto de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 20 de la misma Ley, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, y 3 del Decreto 1730 de 2001, señala que los asegurados que acrediten haber cumplido la edad mínima para acceder a la pensión de vejez y no hubieren cotizado el mínimo de semanas para acceder a dicha prestación, siempre y cuando declaren su imposibilidad de continuar cotizando para pensión, tendrán derecho a una indemnización sustitutiva.

Que el (la) asegurado(a) nació el 18 de JUNIO de 1942, según consta en el Registro Civil de Nacimiento obrante en el expediente, concluyendo que acredita el requisito de la edad necesario para acceder a la pensión de vejez.

Que teniendo en cuenta que el(la) asegurado(a) ha declarado su imposibilidad de continuar cotizando con el ánimo de solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el(la) solicitante no podrá continuar cotizando al Sistema General de Pensiones después del reconocimiento de la prestación y en caso que se efectúen cotizaciones, las mismas serán objeto de Devolución de Aportes.

Que revisado el reporte de semanas, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se establece que el (la) asegurado(a) acredita un total de 353 semanas cotizadas a este Instituto.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a conceder la prestación solicitada, toda vez que se acreditan los requisitos para acceder a ella.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al (la) señor(a) ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6,657,808, en cuantía única de \$ 2,652,789, la cual se liquidó sobre 353 semanas, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 392,560.00.

PARAGRAFO: El valor de la indemnización se incluirá en la nómina del mes de JULIO, que se cancela a partir del 01 de AGOSTO de 2005, a través de BCO.AGRARIO DE CO El MONTERIA CORDOBA Cuenta: 00000006837808.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al (la) señor(a) ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra esta proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en CARTAGENA a los 28 días del mes de AGOSTO de 2005

  
RAFAEL PRETEL MARTINEZ  
JEFE DEPARTAMENTO PENSIONES

Señores  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).  
E. S. D.



REF: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO.

GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo Sucre, identificado legal y profesionalmente como se registra al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO**, según poder adjunto; conforme a lo pregonado por el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, muy respetuosamente me permito impetrar **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** a efectos de que a mi representado se le reconozca una Pensión de Vejez, con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

1. El señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO nació el día 18 de Junio de 1942, a la fecha cuenta con 75 años de edad.
2. El señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO laboró en el sector privado y cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida 580, 57 semanas cotizadas; de las cuales 500 semanas fueron cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida para acceder a la Pensión por Vejez.
3. El artículo 36 de la ley 100 de 1993 previó un régimen de transición para aquellas personas que en el momento de su entrada en vigencia estaban próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Este consiste en que se les permite pensionarse con el cumplimiento de los requisitos que prescribían las normas anteriores a la ley 100 de 1993. El régimen de transición tiene entonces el fin de no frustrarles a estas personas la expectativa de adquirir la pensión de vejez, pues la ley 100 de 1993 exige mayores requisitos para acceder a tal derecho.

El legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores, así:

- a) En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años;
- b) En segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y;
- c) En tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones (1 de abril de 1994).

Concretamente, dice el artículo 36 de la ley 100 de 1993:

*\*A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1º de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. A partir del 1º de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban*

*afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones (...)*".

Como se puede ver, la protección otorgada por el régimen de transición se conecta de forma inescindible con el derecho a la pensión de vejez y, por esta vía, con el derecho fundamental a la seguridad social pues establece unas condiciones más favorables para acceder al mismo en favor de algunas personas con el fin de no vulnerar mediante ley posterior una expectativa legítima.

4. Así por ejemplo, en reciente pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional (Sentencia T-019 de 2.009) la alta Corporación manifestó:

*"El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas que a la entrada en vigencia de esa ley cuenten con 35 años de edad, si son mujeres, y 40 años si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados tendrán derecho a pensionarse de acuerdo con la edad, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de pensión fijado en el régimen al que se encontraban afiliados a 1° de abril de 1994.*

*Esta Corporación se ha pronunciado varias veces sobre el alcance del régimen de transición indicando que se trata de un instrumento de protección de los derechos pensionales de quienes al momento de darse el tránsito legislativo no sumaban los requisitos para pensionarse conforme al régimen aplicable anterior, pero por encontrarse próximos a reunirlos tienen una expectativa legítima de adquirirlos.*

5. En este sentido debe manifestarse que el señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO es beneficiario del Régimen de Transición que trae la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, ya que al entrar en vigencia este régimen pensional, contaba con más de 40 años de edad.

6. Por ser mi cliente beneficiario del Régimen de Transición transcrito, tiene derecho a que se le aplique el régimen anterior al que se encontraba afiliado, este es, el contenido en el Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual dispone:

Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

7. Que ante tal precepto normativo, mi representado dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida para acceder a la Pensión por Vejez acreditó más de 500 semanas cotizadas; con lo cual acredita en su totalidad el derecho a la pensión de vejez solicitada, así:

8. De igual manera se debe indexar el monto de la base salarial con la cual se debe liquidar su pensión y darle el mismo tratamiento a la primera mesada pensional, tal y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral y el Honorable Consejo de Estado.

9. El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prevé que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. Conforme a

esta norma, el instituto de Seguros Sociales adeuda a mi representado los intereses en referencia.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados, solicito muy respetuosamente a Colpensiones lo siguiente:

1. Reconocer al señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO la Pensión de Vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1.990, ya que acredita los requisitos legales para acceder a este derecho prestacional.
2. Solicito se indexe la base salarial con la cual se debe liquidar su prestación económica y se reconozcan y paguen los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993.

### DERECHO

Fundo esta petición en el artículo 23 de la Constitución Política, artículos 6º del C. P. L. y S. S., artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y demás normas concordantes y complementarias.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia del folio de registro Civil de Nacimiento del petente.
- Copia ampliada de la Cédula de Ciudadanía de mi representado.
- Copia de las Semanas cotizadas de mi apadrinado expedida por Colpensiones.
- Copia del Certificado Laboral emitido por las INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA, de fecha 25 de Agosto de 1999.

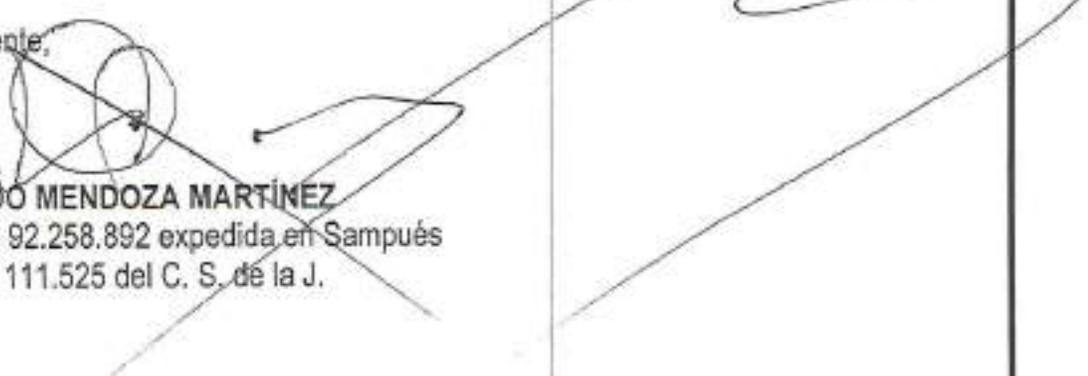
### ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como prueba, poder a mi favor, copia de mi documento de identidad y de mi tarjeta profesional.

### NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 22 N° 15 - 45, segundo piso, (Calle Santander) de la ciudad de Sincelejo Sucre.

Atentamente,

  
**GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ**  
C. C. No. 92.258.892 expedida en Sampués  
T. P. No. 111.525 del C. S. de la J.



GERARDO MENDOZA MARTINEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO  
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

Señores  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
E. S. D.

MEMORIAL: Poder.

ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO mayor de edad, domiciliada y residente en Sincelejo Sucre, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente me dirijo a Usted por medio del presente escrito, con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor GERARDO MENDOZA MARTINEZ, Abogado titulado en ejercicio, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la C. C. No. 92.258.892 y portador de la T. P. No. 111.525 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación eleve ante usted RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA a efectos de que se me Reconozca la Pensión de Vejez, con fundamento en lo normado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; la indexación de las mesadas, el retroactivo pensional que genere dicho reconocimiento, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y demás emolumentos legales.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, notificarse; y en fin, adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvanse, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

*Andrés Guevara C.*  
ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO.  
C. C. No. 6.857.808.

ACEPTO,

*[Signature]*  
GERARDO MENDOZA MARTINEZ.  
C. C. No. 92.258.892 de Sampués  
T. P. No. 111.525 del C. S. de la J.

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SINCELEJO  
PRESENTACION PERSONAL  
Sincelejo., 2017-09-11 10:53:28 Documento: 1c2to

El anterior escrito fue presentado ante LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO personalmente por:

GUEVARA CORCHO ANDRES JOSE  
Identificado con C.C. 6957808  
Ingrese a [www.notariainlinea.com](http://www.notariainlinea.com) para verificar este documento.

79-f87f93b7

*[Signature]*  
Firma compareciente  
LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ  
NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO